



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCARDO CORTES HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Páginas
Prologo.....	1

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DERECHO DE PETICION

A).- En la Antigüedad.....	5
Egipto.....	6
China.....	6
Grecia.....	7
Roma.....	9
B).- En la Edad Media.....	10
Epoca Feudal.....	10
C).- En el Estado Moderno.....	16
Inglaterra.....	16
España.....	23
Francia.....	25
Alemania.....	28
Estados Unidos de América.....	32
República Federal Alemana.....	35
Países del Bloque Socialista:	
U.R.S.S.....	37
República Democrática Alemana.....	39
República Popular China.....	46
Cuba.....	47

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION EN MEXICO

Constitución Española de Cádiz de 1812...	50
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingan de 1814).....	51
Constitución de 1824.....	53
Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Constitución de 1836)..	53
Acta Constitutiva y de Reformas de 1847..	55
Constitución de 1857.....	57
Constitución de 1917.....	65

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PETICION

A).- Sujetos.....	71
B).- Requisitos de la Petición.....	76
C).- Obligación del Servidor Público.....	79
D).- Procedencia del Amparo.....	97

C A P I T U L O C U A R T O

LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICION.

1.- Antecedentes.....	104
-----------------------	-----

2.-	El "breve término".....	129
	A).- Jurídico.....	130
	B).- Jurisprudencia.....	130
	Conclusiones.....	132
	Bibliografía.....	137

P R O L O G O

La situación del hombre como gobernado en el desarrollo de la humanidad, se explica por las FORMAS POLITICAS REALES Y TEORIAS O IDEALES dadas en la historia, sobre las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Las FORMAS POLITICAS REALES se refieren "a la situación del gobernado frente al poder público, con el fin de constatar si en algunas de ellas el hombre o la persona era titular de garantías individuales o de derechos y prerrogativas establecidas por el orden jurídico estatal legal o consuetudinario y obligatorias para los órganos gubernamentales", las TEORIAS O IDEALES, nos explica la situación del gobernado enfocado ya no en cuanto la existencia real de las garantías individuales o derechos del hombre dentro de un régimen social determinado, "sino en lo que atañe a las teorías o ideales", ideales que transforman la situación que prevalece, que se han sustentado en el pensamiento filosófico-político respecto de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.*

Con las modalidades del derecho de petición buscamos examinar el nacimiento y evolución de una de las garantías individuales del hombre enmarcadas dentro de la gran gama de las de libertad, no en forma aislada, sino desde el ángulo

* Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales.
Edit. Porrúa, Pág. 57.

de enfoque de las condiciones con que están vinculados al surgimiento, desarrollo y cambios de las ideas políticas.

Las Modalidades del Derecho de Petición, pone de relieve el vínculo existente entre el Derecho de Petición y la base social que condiciona la aparición de dicha garantía y mostrar también la influencia inversa de este derecho y sus modalidades sobre la economía de la sociedad; investigar los lazos existentes entre las ideas y teorías políticas y las concepciones jurídicas, filosóficas y religiosas, así como también el vínculo existente entre las Modalidades del Derecho de Petición y las instituciones de la sociedad que son el resultado de la creación consciente de la clase dominante en consonancia con sus concepciones políticas. Ello en virtud de que las Modalidades del Derecho de Petición como su nombre lo indica, está en constante movimiento, en evolución; deben ser examinadas, no como algo eterno e inmutable, no en estado de quietud, de inmovilidad, sino en la renovación y desarrollo continuo.

Para eso, se hace necesario que el estudio de las Modalidades del Derecho de Petición y la apreciación de su valor sean enfocados históricamente, ya que las ideas en el devenir de la historia, tienen un valor progresista en una época, y reaccionario en otro. Ejemplos; el absolutismo fue una idea progresista en Occidente durante el período en que comenzó la desintegración del feudalismo, pero esa misma idea

se convierte en reaccionaria en víspera de las revoluciones burguesas en Occidente a partir de la segunda mitad del Siglo XVIII. También en la teoría burguesa sobre el derecho natural fue progresista durante el período de la lucha de la burguesía contra el feudalismo, pero se hizo reaccionaria en el período del imperialismo.

El desarrollo de las nuevas concepciones jurídicas de la sociedad, y la extinción de las viejas se efectúa de un modo constante, por la incesante búsqueda de satisfactores del hombre.

Al estudio de las concepciones jurídicas se debe aplicar también el proceso de evolución como la transición del "viejo" Estado cualitativo a un nuevo Estado cualitativo, como un proceso de desarrollo de lo simple a lo complejo, de lo inferior a lo superior, y la conclusión irrefutable que de ello se deriva es que los radicales cambios revolucionarios que realizan las clases avanzadas de la sociedad, constituyen un fenómeno completamente natural e inevitable. Ello me obliga a analizar las Modalidades del Derecho de Petición, a dilucidar el reflejo que en la ideología política actual existe, tanto los cambios cuantitativos como, sobre todo, los cambios básicos, cualitativos, que ocurren en la vida de la sociedad; a concentrar la atención principal sobre la historia del nacimiento y desarrollo de las nuevas teorías políticas avanzadas, poniendo en claro su papel y su valor

en las transformaciones revolucionarias.

Con las Modalidades del Derecho de Petición, dedicamos una atención especial al estudio de las nuevas concepciones jurídicas de avanzada contra las obsoletas y caducas concepciones jurídicas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL DERECHO DE PETICION

A).- En la Antigüedad.

Aún cuando se afirma que "Allí donde existe la vida humana se ha encontrado siempre una organización, una autoridad y la fuerza que garantice el cumplimiento de algunas normas fundamentales" (1) no es posible hablar ni afirmar que en los tiempos primitivos existieran los derechos del hombre, entendidos como prerrogativas o garantías individuales del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, "sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público" (2).

Tanto en el régimen matriarcal como en el patriarcal, la autoridad de la madre y del padre respectivamente era absoluta. No existió limitación alguna, ni jurídica ni fáctica a su ejercicio, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos ejercían derecho de vida o muerte. Consubstancial a los regimenes primitivos se da la existencia de la esclavitud, que presupone la negación de todo derecho individual.

(1) Raymund G. Gettel; Historia de las Ideas Políticas.
Editora Nacional, Décima Edición, pág. 32.

(2) Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 58.

"La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribus, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión". (3).

E G I P T O .

El Antiguo Egipto, al ser un Estado teocrático, monárquico y despótico, amén de contar con una legislación con origen divino (revelación), cuya aplicación se encomendaba a una casta privilegiada para su interpretación y proveer su observancia (como era el sacerdocio), -- no existieron garantías individuales, ni derecho de libertad, menos el derecho de petición.

C H I N A .

Al existir en China al igual que en Egipto, un Estado teocrático-militar, monárquico y despótico, donde el Emperador era una divinidad viviente y que su voluntad era la voluntad de Dios, el Derecho de Petición como prerrogativa de los ciudadanos oponible y reconocido por el Estado, nunca existió. ¿Quién se atrevería a hacer una petición, una queja o una sugerencia a una divinidad?.

(3) Ignacio Burgos Orihuela; op. Cit. pág. 58.

G R E C I A.

En Grecia, el Derecho de Petición como garantía individual de los derechos fundamentales del hombre, reconocido por la polis y oponible a las autoridades, no existió, debido a que el individuo no tenía derechos públicos individuales sino únicamente derechos políticos y civiles que le permitía intervenir directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes. "El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto, en una palabra la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es una exigencia jurídico frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla". (4).

En Esparta, la desigualdad social que imperaba, al estar dividida la población en tres capas sociales: los ilotas o siervos, los periecos o clase media y los espartanos que constituía la clase aristocrática y privilegiada, "es

(4) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 64.

inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, esto es por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes" (5).

De lo anterior se colige, que tanto en Atenas como en Esparta no existió el Derecho de Petición, como garantía individual consagrada por la polis al ciudadano, menos aún reconocida por el Estado y con obligación jurídica de este a acatarla. Existió el Derecho de Petición en cierta forma de hecho más no de derecho.

Encontramos en la cultura helena dos sucesos que podrían ser considerados como antecedentes históricos del Derecho de Petición. Así tenemos que en Atenas, los hijos de extranjeros, para adquirir la ciudadanía ateniense, tenían que solicitarla verbalmente a la asamblea y ésta aprobarla en el mismo acto, siempre que el peticionario

(5) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 63.

hubiese residido permanentemente con toda su familia en Atenas y hubiese abierto allí una industria o comercio.

Asimismo el ateniense tenía el derecho de solicitar mediante petición formulada a la asamblea para patentar las señales de fabricación de determinadas industrias, señales que gozaban de la protección estatal que prohibía cualesquiera imitaciones. Comerciantes y capitanes podían organizar asociaciones que adquirirían un carácter de derecho público sin ser un derecho público y que se asemejaban algo a los modernos "sindicatos o cámaras".

En Esparta, existió el hecho de que los ilotas, esclavos o siervos dedicados a los trabajos agrícolas no pertenecían a los ciudadanos particulares sino al Estado; ello confirma que en ésta Ciudad-Estado no existió libertad alguna, menos el Derecho de Petición.

R O M A.

En Roma, el status libertatis del individuo, al igual que en Grecia, se refería a sus relaciones civiles y políticas, más no era una garantía individual de los derechos fundamentales del hombre, reconocido por la civitas romana e intocable y reconocible por el orden jurídico del Estado.

El ordenamiento jurídico de Roma, preveía que el homo liber romano, disfrutara del derecho de votar y ser votado,

de la facultad, de intervenir en la vida pública integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento, pero unicamente como particular, como simple individuo, no como depositario de una cierta actividad política; la libertad humana como derecho público era desconocida.

Al no existir libertad del hombre en Roma, como derecho intrínseco al individuo, premisa fundamental del Derecho de Petición, tampoco existió éste.

La existencia de derechos políticos y civiles que permitía intervenir al ciudadano romano directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, presupone la existencia del Derecho de Petición de hecho más no de derecho.

B).- En la Edad Media: Epoca Feudal.

La situación del individuo como gobernado en la edad media, no dista mucho de la de los esclavos en los estados antiguos.

Oficialmente la Edad Media tuvo como inicio el año 476 a. de J.C., año en que el último emperador romano de Occidente, Rómulo Augustulo capituló ante los embates de los bárbaros-extranjeros, o que no conocen la cultura grecolatina-

sin embargo, los factores determinantes, las condiciones económicas, sociales, políticas, jurídicas y culturales de éste período del desarrollo histórico social, se vinieron gestando, conjugando desde siglos atrás.

Tres son los períodos que comprenden el medioevo: el de las invasiones, el feudal y el municipal.

Epoca de las invasiones.- Numerosas y diversas fueron las tribus que invadieron al decadente Imperio Romano; en un principio pacíficamente, mediante pactos y más tarde violentamente, a saber: los francos, los celtas, los iberos, los godos, los visigodos, los ostrogodos, los suevos, los vándalos, los ávaros, otros como los hunos, tribus mongólicas que aún cuando habían alcanzado cierta hegemonía, tras la muerte de Atila, se dividieron y pasaron de largo. Finalmente, cabe mencionar que otras tribus siguieron el ejemplo y se establecieron, sólo que fuera de los límites del caído imperio, tal es el caso de los anglos, los sajones, los bretones.....

Esta época se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, ya que no existió una reglamentación jurídica de las relaciones privadas de los individuos, imperando lo que se conoce con el nombre de "Vindicta Privata", en la que cada quién podía hacerse justicia por su propia mano.

En estas circunstancias, como afirma el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela "es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente". (6).

La época Feudal.- Se caracteriza por el predominio político del campo sobre la ciudad, aunque económicamente, la ciudad explotaba al campo.

Al arribo de las tribus indogermánicas en el Imperio Romano de Occidente, se inició un violento proceso de fusión entre éstos diferentes pueblos y culturas tan contrastantes y disímolas. Por un lado el decadente Imperio y cultura romana que vivía una transición post-esclavista con el colonato como régimen económico social de explotación y lucha de clases, y por otro las tribus nómadas indogermánicas, que aún conservaban una organización primitiva. Por lo que en cada provincia se manifestó una anarquía en el interior y una incomunicación con el exterior.

Dentro de éste violento proceso de fusión, aún cuando afectaba todos los ámbitos de la vida cotidiana, los grandes terratenientes, los comerciantes y los propietarios de los talleres, por sus propiedades e intereses, eran los que más tenían que perder, por lo que les fue imprescindible adoptar una estrategia que les permitiera conservar la mayor cantidad de privilegios económicos y político-sociales posible, en

(6) Dr. Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 72

tal virtud y con violencia, a los jefes de las diferentes tribus indogermánicas, se les coronó como reyes y les fueron otorgadas tierras y riquezas para contener sus ímpetus y los de sus tribus, evitando así la destrucción total.

La dinámica económica rural estaba caracterizada de un lado por la existencia de terratenientes que imposibilitados para trabajar sus grandes extensiones de tierra las arrendaban; y por otro lado, las familias de campesinos que sin más propiedades que sus aperos de labranza y en el mejor de los casos algunas cabezas de ganado y aves de corral, adquirían en arriendo la tierra de los terratenientes, donde edificaban sus haciendas. Existieron dos sistemas de arrendamiento, el hereditario y el vitalicio, sistemas que solo servían a los señores feudales para incrementar las rentas para obtener ingresos suplementarios, en virtud de que la actividad comercial no crecía, ni evolucionaba, y de que ambas actividades tenían un carácter local, los campesinos quedaban obligados a permanecer en las tierras que arrendaban, sujetos a los caprichos de los señores feudales en la fijación de los montos de las mismas.

Existieron tres formas de pago por el arrendamiento de tierras al señor feudal.

a).- Mediante la prestación de servicios; los campesinos trabajaban las tierras del señor feudal a la par que las arrendaban, fijandose un determinado número de días por semana para cada taréa. Asimismo, prestaban servicio militar si eran convocados, éste servicio perduró a lo largo de todo el período medieval.

b).- Mediante el pago en especie, dando al señor feudal parte de la producción obtenida, porción que era fijada mediante un censo. Ejemplo de ello es la ganadería o feudalismo nómada, aquí la tierra era empleada como pastizal y el ganado desempeñaba el equivalente a las cosechas. Este sistema se utilizó en las granjas agrícolas y avícolas, establecido cuando el señor feudal arrendó el total de sus tierras quizá debido al aumento de población.

c).-Mediante el pago en metálico - dinero -; éste sistema se empleó ya casi al final de la Edad Media por el Siglo XIII, cuando el comercio exterior con Oriente se reiniciaba, el monto de la renta, era fijado también mediante un censo.

El dominio de la tierra por el señor feudal y su relación con quienes la cultivaban, dió origen a la institución medieval de la servidumbre. "La propiedad de la tierra confería

n su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esa virtud no puede, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quién no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje, nada más simbólico la mayoría de las veces, en cuanto al monarca o emperador". (7).

Etapa Municipal.- Se caracteriza por las conquistas que hacen los habitantes de las ciudades libres de la Edad Media, al desarrollarse económicamente, adquirir importancia e imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad y en sí el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario).

El cambio de actitud en el señor feudal lo generan los comerciantes, los artesanos y la incipiente industria, para facilitar el libre tránsito a los productos, la reducción

(7) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 73.

de impuestos y las alcabalas. Se logra en esta tercera etapa de la Edad Media un régimen de cierta legalidad jurídica que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. "El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados". (8).

Ante todo lo expuesto, no es posible hablar de antecedentes del Derecho de Petición en la Edad Media, toda vez que no existió libertad alguna para el individuo por el orden jurídico existente.

C).- En el Estado Moderno.

I N G L A T E R R A .

Inglaterra fué el primer país en instaurar constitucionalmente las garantías individuales en la Magna Charta (Carta Magna) que el Rey Juan Sin Tierra juró en 1215; y el Derecho de Petición mediante "La declaración de derechos" ó Petición de Derechos "Bill Right", es decir, la ampliación de la Carta Magna inglesa en 1688.

" Pues bién la consagración y protección jurídica

(8) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 73

en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina y como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la VINDICTA PRIVATA en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del Rey, quién paulatinamente fué instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de esas restricciones recibía el nombre de "La Paz del Rey" que como dice Rabasa, "comenzó por limitarse al respecto de su residencia o su presencia y fué extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la Ciudad a distritos señalados, etc.". En ésta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros tribunales que eran el "Witan" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cién, que se concretaba a vigilar el desarrollo de las Ordalias o Juicios de Dios. Con posteridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "CURIA REGIS" ó Corte del Rey, con atribuciones varias

que éste le había delegado. En ésta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometiendo a la autoridad judicial central, quién respetó siempre sus costumbres y tradiciones Jurídicas". (9)

En ésta forma quedaban establecidas jurídicamente, las garantías individuales de libertad, seguridad y propiedad, principios que actualmente permanecen vigentes en las constituciones políticas de los Estados Modernos.

"Juan Sin Tierra juró, muy a pesar suyo la Carta Magna en 1214, pues sabía que de no hacerlo perdería el poder. Tanto Juan como su hijo Enrique III, trataron de eludir los compromisos contraídos en la Carta Magna, por lo que hubo serios conflictos sociales, hasta que Simón de Montfort, hijo del Barón de Montfort, que atacó a los albigenses, logró constituir el Consejo de la Corona, formado por nobles, prelados y caballeros, que constituían una especie de gabinete de ministros consejeros que debían vigilar los actos del Rey (1239).

A éste consejo se le llamó PARLAMENTO, más tarde en 1258, el mismo Simón de Montfort, apoyado por un grupo de nobles, obligó al rey a reconocer las Prohibiciones ó Estatutos de Oxford, que fijaban la reunión del Parlamento tres veces

(9) Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A., México 1984,. pág. 84.

al año. El Consejo del Rey debía de constar de 15 caballeros. El monarca debía estar asesorado por el Juez Supremo, el Tesorero y el Canciller de la Corona. El Parlamento era el encargado de escoger los 15 Consejeros del Rey.

Simón de Monfort, en 1256, impuso al Parlamento a señores terratenientes de la pequeña nobleza y burgueses de las ciudades.

En 1295, el hijo de Enrique III, Eduardo I, convocó el Parlamento, en que figuraban ya dos burgueses por cada ciudad y miembros del bajo clero. En el Siglo XIV se pensó en dividir el Parlamento en dos Cámaras. Una integrada por grandes señores y el alto clero, llamada de los Lores o Cámara Alta; otra integrada por burgueses y terratenientes de la pequeña nobleza y el bajo clero, llamado de los COMUNES ó Cámara Baja". (10)

Al finalizar la guerra, entre Inglaterra y Francia en 1215, Juan Sin Tierra, tenía las arcas de su reino en bancarota y en un exceso de tiranía y despotismo con su pueblo incrementó los impuestos e impuso multas, lo que dió como resultado una sublevación en la que participaron la nobleza, el clero y los Freemen o pequeños propietarios de tierra, comerciantes y artesanos. El resultado fué la promulgación.

(10) Ida Appendini y Silvio Zavala; Historia Universal, Tomo, Antigüedad y Edad Media, Editorial Porrúa, México 1970, pág. 298.

de la Carta Magna, Carta que limitaba el poder real y reconocía algunas libertades a los ingleses, (Serenta y nueve capítulos), pero no contempló la garantía de petición como derecho subjetivo; si éste existió fué de hecho más no de derecho.

"CARTA MAGNA" - Fragmentos - :

Un hombre libre, no podrá ser castigado por un delito pequeño sino en relación a éste delito; no podrá serlo de un gran delito, sino en proporción a la gravedad de ese mismo delito, pero no perderá sus tierras. Lo mismo se dice de los mercaderes, a los cuales se les dejará su negocio. Los campesinos de los señores serán castigados en la misma forma sin perder sus instrumentos de trabajo, y cada uno de éstos castigos será impuesto por los hombres probos y para estos fines legalmente escogidos por el vengindario.

Ninguna aldea u hombre libre estará obligado a construir puentes sobre los ríos, salvo en el caso que se le obligase jurídicamente o en virtud de una costumbre inmemorial.

Ningún hombre libre será detenido, encarcelado, privado de su dependencia de su libertad y libres constumbres, puesto al márgen de la ley, desterrado, molestado en ninguna forma, y nosotros no podremos ni permitiremos que se le ponga la mano encima, si esto no ha sido ordenado por un juicio legal, por parte de sus padres y según la ley de su pueblo.

Todos los mercaderes podrán, siempre que no hayan recibido con anterioridad una prohibición pública, libremente y con toda seguridad salir de Inglaterra y volver a ella, permanecer en ella y por ella viajar, ya sea por tierra o por agua para comprar y vender, siguiendo las antiguas y buenas costumbres sin que se les pueda imponer contribución indebida, hecho caso omiso en tiempo de guerra, o si ellos pertenecieran a una nación en guerra con la nuestra". (11)

De esta forma Inglaterra, con la Carta Magna y el Parlamento constituido por representantes, tanto de clases privilegiadas como de la burguesa, pone las bases para constituirse en Estado-Nación, en un Estado Constitucional Moderno. Asimismo se buscó la alianza con el resto de los países anglo-sajones y en el Siglo XIV, quedan unidos Inglaterra, Irlanda y el País de Gales.

En 1600, Carlos II asume el trono, volvió a imponer la religión anglicana pero en 1672 publicó el Acta de Indulgencia que amparaba políticamente a católicos, anglicanos y no conformistas. Ante esto el Parlamento inconforme, publicó, la Ley de la Prueba, por la cual sólo los anglicanos podrían formar parte de la administración pública estatal.

Así surgieron dos partidos, el de los "Whigs", partido protestante escocés que apoyaba la ley de exclusión y - trataba de aminorar el poder real, y el de los "Tories" o

(11) Ida Appendini y Silvio Zavala; Historia Universal, Tomo; Antigüedad y Edad Media, op. cit., pág. 298.

de los caballeros, que pugnaban por consolidar la monarquía.

Las luchas económico-sociales (Burgueses Vs. terratenientes) y político-religiosas continuaron encabezadas por los partidos políticos y en 1288 a Guillermo III de Orange y su esposa María II, correspondió firmar "La declaración de derechos" o Petición de Derechos "Bill Right", es decir, la ampliación de la Carta Magna inglesa.

La Petición de Derechos significó una enérgica reclamación al rey por las violaciones y desmanes cometidos, constriñéndolo a jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia, no volverían a realizarse. El rey en respuesta a dicha petición, manifestó que se hiciera justicia "según las leyes y costumbres del reino; y que los estatutos se pongan en debida ejecución para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u opresión, en contra de sus justos derechos y libertades, a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativa". (12)

"Las principales declaraciones contenidas en el mencionado documento eran las siguientes:

- (12) Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales.
op. Cit. pág. 87.

-El rey no podía suspender las leyes ni su ejecución sin el consentimiento del Parlamento.

-La ilegalidad de los impuestos decretados por la Corona.

-El Derecho de Petición en favor de los súbditos.

-La prohibición para "levantar y mantener" ejércitos permanentes en tiempos de paz, a no ser con la autorización del Parlamento.

-Libertad de posesión de armas.

-Libertad de expresión del pensamiento y de "hablar" en el Parlamento.

-Prohibición de exigir fianzas e imponer multas excesivas así como de infligir "penas crueles y desusadas".

-El derecho a ser votado (13)

El Derecho de Petición - Texto -:

El gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentar al gobierno (rey) peticiones cuando tuviera que reclamar alguna cosa" (14)

E S P A Ñ A.

En España, "hasta antes de la Constitución de Cádiz de Marzo de 1812, no se consagraron a títulos de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias

(13) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit; pág. 88 nota pie de pág. 88.

(14) Isidro Montiel y Duarte; Estudio sobre las Garantías individuales 4a. Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A.; México 1983, pág. 291.

del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto algunos de los estatutos suscitadamente comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos que el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes históricos de nuestras garantías individuales". (15)

La limitación a las funciones reales se da en la Constitución de 1812, que consagra precisamente las garantías individuales.

De la Constitución de Cádiz de 1812 a la fecha, aún cuando ya ha habido varias constituciones, no ha sido sino hasta la reciente Constitución de 1978 que rige actualmente la vida jurídico-político de los españoles, que se incorpora en el capítulo "de las libertades públicas" donde se alude a las garantías individuales, el Derecho de Petición,

(15) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit. pág. 80 y 81

en los términos siguientes: Artículo 29.- 1).- "Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectivo por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.- 2).- Los miembros de las fuerzas o institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer éste derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica".

F R A N C I A .

Promotora de los grandes cambios históricos ocurridos para el surgimiento y consolidación de los modernos Estados-Nación, Francia se caracteriza por ser cuna de la ilustración moderna. Aquí el Derecho de Petición encuentra múltiples antecedentes históricos como prerrogativa o potestad del individuo de dirigirse a las autoridades para plantear inquietudes.

Bajo el lema de libertad, igualdad y fraternidad se propició la Revolución Francesa de 1789 y su ideario, la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Constitución de Francia de 1791 establece lo siguiente: "La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de dirigir a las autoridades peticiones formadas individualmente". (16)

Dos años despues la misma legislación hizo la siguiente declaración: "El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, en ningún caso será prohibido, suspendido ni limitado". (17)

Dos años despues el mismo derecho estableció lo siguiente: "Todos los ciudadanos tienen libertad de dirigir a las autoridades públicas peticiones; pero éstas deberán ser individuales, ninguna asociación puede presentarlas colectivas, si no son las autoridades constituídas, y sólo para objetos propias de su institución.

Los peticionarios no deben olvidar jamás el respeto debido a las autoridades constituídas". (18)

En la Constitución dada cuatro años después se dijo: "Todo individuo tiene derecho de dirigir peticiones individuales a toda autoridad y especialmente al tribunal".(19)

La Constitución de 1814 estableció lo siguiente: "Ninguna petición puede ser presentada a ninguna de las dos cámaras, sino por escrito. La ley prohíbe llevarla en persona a la barra". (20)

(17) *Ibid.* Pág. 294

(18) *Ibid.* Pág. 294

(19) *Ibid.* Pág. 294

(20) *Ibid.* Pág. 294

En 1815, en la acta adicional al Imperio se dijo: "Que se garantizaba a todos los ciudadanos el Derecho de petición; que toda petición es individual; que éstas peticiones pueden ser dirigidas ya al gobierno o ya a las dos cámaras, y que deben ser presentadas a las cámaras bajo la garantía de un miembro que haga suya la petición; que deben ser leídas públicamente, y si las cámaras las toman en consideración, serían elevadas al emperador por el presidente.

Quince años después vino a hacerse la declaración importante de que "Toda petición dirigida a las cámaras no puede ser hecha sino por escrito, ni presentada por el mismo interesado en la barra". (21)

En el año de 1848 se declaró "Que los ciudadanos tenían el Derecho de Petición, y que éste derecho no tenía más límite que el respeto debido a los derechos o a la libertad de otro y a la seguridad pública". (22)

La actual Constitución de Francia, adoptada en el referéndum del 28 de Septiembre de 1958 y promulgada el 4 de Octubre de 1958 omite el Derecho de Petición, a no ser que alguna ley orgánica en especial establezca y determine su ejercicio.

(21) Isidro Montiel y Duarte; op. cit. pág. 295.

(22) Ibid. pág. 295.

A L E M A N I A.

Todo pueblo ha realizado aportaciones para la configuración y caracterización del grado de desarrollo y evaluación que en las sociedades actuales, en los Estados Modernos, toman forma y se manifiestan.

Dentro de éste contexto, la participación del pueblo alemán, ha sido determinante, pues la facultad de teorización, de convertir en ideología el acontecer del contexto económico social y político, de la dinámica social, le es inherente. En su participación en éste proceso de concientización (ha puesto en evidencia proceptos filosóficos desmistificándolos y ha dado origen a otros mitos políticos-sociales), ha engendrado y padecido los conflictos bélicos de mayor envergadura, a partir del siglo XVI, tan es así, que la geografía política de Europa y la estabilidad mundial, han variado cada vez que el pueblo alemán ha levantado su voz; han sido voceros y víctimas de los cambios que han puesto en evidencia.

Prueba de ello, son los movimientos político-sociales que han engendrado, y el significado que han tenido en la historia, tanto en el desarrollo y la evolución de la humanidad como en su propio destino; a saber:

- 1o.- La Reforma Luterana.
- 2o.- La filosofía dialéctica, cuyo preceptor fue Hegel y cuyo máximo exponente fue Marx.
- 3o.- El nacional-socialismo hitleriano.

Cabe hacer notar que el pueblo alemán, al igual que el inglés (ambos de origen sajón), recibió escasa influencia de la cultura romana, por lo que la implantación del feudalismo, no fué producto de su desarrollo interno, sino impuesto desde arriba (lo que fué motivo de grandes conflictos bélicos).

En el siglo XVII aparecieron diversos estatutos, entre ellos el de los criados y de los braceros que legalizaban la servidumbre y explotación feudal del trabajo campesino, así como la ley promulgada en Brademburgo en el año de 1686 que adscribía a los vagabundos y mendigos a las empresas manufactureras, en un intento de garantizar a los establecimientos industriales, mano de obra esclava.

Es decir éste fraccionamiento político y el atraso económico, hacían que para la población en general, el reconocimiento de los derechos humanos, de las garantías individuales, se encontraran todavía tan alejados que para la población eran necesarios pero inimaginables.

De ésta forma la reforma luterana, fue la causante de los conflictos bélicos que en Europa tuvieron lugar

(Inglaterra por ejemplo) y que mantuvieron a Alemania dividida y sumida en el subdesarrollo económico hasta el siglo XIX.

Dentro de éste contexto, la situación del pueblo alemán era crítica, pero se las arregló de una forma que aproximadamente en 100 años.

1o.- Se unificó políticamente.

2o.- Se desarrolló económicamente, al grado de que a principios del siglo XX tenía ya algunas colonias en el continente africano, y en su búsqueda de abrir mercados para sus productos, provocó la Primera Guerra Mundial.

3o.- Asimismo, en su interior una corriente filosófica tomó forma y al ser expresada modificó las concepciones filosóficas existentes en el mundo; modificó la concepción que de la historia se tenía (materialismo histórico) y dió origen a una doctrina económico-social que hoy en día tiene al mundo dividido: el marxismo, el socialismo científico.

En 1848, simultáneamente, en varias regiones de Europa se llevaron a cabo movimientos sociales revolucionarios antif feudales, es decir procapitalistas y nacionalistas. Pero en Alemania éste movimiento fracasa ante la rivalidad austro-prusiana que se puso de manifiesto en la Asamblea de Francfort y la cobardía de la clase burguesa. No obstante y en un acto que Marx calificó como una parodia del movimiento

revolucionario francés de 1789, el pueblo alemán aún no unificado, vió cristalizados algunos de sus anhelos de justicia social, obteniendo la promulgación de las constituciones políticas, de las garantías individuales tanto en Austria como en Prusia, junto con otras medidas económicas. (la supresión de la exenciones y de los privilegios en lo tocante a impuestos y una ley que abolía los pequeños tributos de los campesinos).

Cabe hacer notar que en 1848, tanto Prusia como Austria formaban parte de la Confederación Germánica, eran los reinos más poderosos de la Confederación, Prusia, representaba la tendencia feudal, conservadora. Ninguno de los dos tenía la fuerza para convertirse en un Estado-Nación pero ninguno de los dos aceptaba el predominio del otro.

El Derecho de Petición en Prusia: "Todo prusiano tiene el derecho de petición, y las peticiones colectivas no pueden ser presentadas sino por las autoridades o por las corporaciones". (23)

El Derecho de Petición en Austria: "El Imperio de Austria reconoció el derecho de petición, como un derecho de todo hombre y sólo agregó que las corporaciones o asociaciones legalmente reconocidas son las únicas que pueden formular peticiones en nombre colectivo". (24)

(23) Isidro Montiel y Duarte; op. cit. pág. 296

(24) Isidro Montiel y Duarte; op. cit. pág. 296

Por las características ideológicas del pueblo alemán, cuya mentalidad es susceptible de aceptar con arraigo los movimientos filosóficos y prepagandísticos así como por su carácter militar y su organización político-social el Derecho de Petición en su ejercicio, ha sido más bien un símbolo que una realidad. Como se ha asentado, en un principio ni el Estado Prusiano ni el Estado Austriaco tenía la fuerza suficiente para ser considerados Estado-Nación, incluso ni siquiera eran reconocidos como tales mundialmente, y más tarde cuando Alemania se unificó y alcanzó la categoría de Estado-Nación con reconocimiento, los movimientos sociales no alcanzaron a tener una organización sólida y más que escuchados fueron reprimidos y desarticulados y más tarde prohibidos..

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Mediante los congresos de Filadelfia en 1774, 1775 y Boston en 1776, los Estados Unidos de América, acaudillados por Jorge Washington, Thomas Jefferson, Thomas Payne, los hermanos Lee, los hermanos Adams y Benjamin Franklin se rebelan contra Inglaterra, su cuna. Después de la matanza de Boston, el 4 de Julio de 1776, Jorge Washington declara la Independencia de los Estados Unidos de América.

La declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América, fué el primer paso de éste Estado-Nación que habría de llevarlo a lo que es hoy el Estado capitalista más rico y poderoso del mundo.

Inglaterra reconoció la Independencia de Estados Unidos de América, mediante el "Tratado de Versalles" el 13 de Septiembre de 1783.

La declaración de Derechos o Constitución de Virginia de 1776, reconocía el derecho natural de vida y libertad; la soberanía del pueblo que puede elegir a sus dirigentes, los cuales deben laborar por el provecho común y la seguridad de la nación y la superación de los tres poderes, el derecho a ser votado, EL DERECHO DE PETICION, el derecho de asociación y reunión, la libre expresión de las ideas, la libertad de imprenta y el derecho a la nacionalidad.

Dicha Constitución es retomada por Jorge Washington cuando asume la Presidencia del Gobierno Federal de Estados Unidos de América, el 17 de Septiembre de 1787. Este fué el segundo paso (aunque la Constitución de Virginia fué promulgada antes de la declaración de Independencia).

La declaración de los Derechos del ciudadano o Constitución política de los Estados Unidos de América de 1787, vigente no tanto por la riqueza y elocuencia de su texto,

como por lo que para el hombre, el pueblo norteamericano y la humanidad en su conjunto han simbolizado, pues ha sido el marco jurídico de desarrollo para la nación más poderosa del mundo.

En relación al Derecho de Petición se "establece en la primera enmienda de la Constitución, que el gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentar al gobierno peticiones cuando tuviese que reclamar alguna cosa". (25

La implementación y ejercicio del Derecho de Petición en Estado Unidos de América, un pueblo que no tiene más cultura que el afán de riqueza ni más valores que el afán de poder, se ha ejercitado más cuando las amas de casa piden a los capitalistas (comerciantes), que bajen los precios de los artículos de primera necesidad (han vinculado su derecho de libertad, para satisfacer sus necesidades primarias), ya que sólo ocasionalmente se llevan a cabo manifestaciones políticas.

Por otro lado, ¿qué respuesta puede dar un gobierno a una petición como la anterior donde prevalece la libre empresa? pero en cambio si atiende reclamos secundarios y los satisface.

Esto no quiere decir que no sea necesario éste derecho, pero para muchos su ejercicio es una farsa o una utopía (los movimientos juveniles y femeniles, los negros y los indios, lo confirman).

(25) Isidro Montiel y Duarte; op. cit. pág. 291.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Al término de la II Guerra Mundial, desde 1945 a 1949 Alemania tuvo por gobierno a una "COMISION" que designaron los países aliados (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, y U.R.S.S.). Al finalizar éste período, Alemania fué repartida como botín de guerra: una parte corresponde a los países capitalistas (Estados Unidos, Inglaterra, Francia), que da origen a la República Federal Alemana (R. F. A.); y la otra parte al campo socialista (U.R.S.S.), que da origen a su vez a la República Democrática Alemana (R.D.A.). Para delimitar ambos campos se edificó el "Muro de Berlín".

Al fraccionarse Alemania, tanto la República Federal Alemana como la República Democrática Alemana, se han desarrollado como Estado-Nación independientes el uno del otro.

La República Federal Alemana, al constituirse como un Estado-Nación en la etapa de la postguerra, se dictó una nueva Constitución política; el artículo 17 cuyo texto aquí exponemos, alude al Derecho de Petición: "Derecho de Petición; todos tienen el derecho de presentar individual o colectivamente por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a la representación popular".

La pregunta es obligada ¿ está capacitada la ciudadanía

germano-occidental para el ejercicio de éste derecho y sus modalidades ?.

Debemos tomar en cuenta que el pueblo alemán, en base a la enajenación ideológica que Hitler promovió y a la traumatizante derrota sufrida por su pueblo, considero que es difícil que estén en posibilidades de hacerlo, más bien éstas garantías son un símbolo pero no un derecho.

El pueblo alemán busca su equilibrio emocional; así lo demuestran los filósofos y escritores alemanes Heinrich Boll y Hermann Heese ya que uno busca la restauración del cristianismo como doctrina místico-filosófico y el otro difunde el misticismo y ascetismo orientales, es decir buscan que Alemania cuestione sus valores.

¿Pero puede la ciudadanía de la R.F.A. hacerlo tras el fraccionamiento de Alemania; ésta es el epicentro de la "guerra fría", vive en un perenne estado de guerra y espionaje, fenómenos que por sí mismo son suficientes para invalidar el ejercicio de las garantías individuales y el Derecho de Petición, por seguridad nacional.

"En 1960 se aprobó una ley de poderes excepcionales facultando al gobierno a suprimir los últimos residuos de libertad de palabra de prensa, de reunión y de desplazamiento, y también a practicar detenciones sin mandato judicial previo".

(26)

(26) Avdakov, Polianski y otros; Historia Econom. de los países capitalistas. Edít. Grijalbo, S.A., Méx.D.F. 1965 pág.504.

Países del bloque Socialista:

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Soviet Supremo de la U.R.S.S. por la novena legislatura el 7 de Octubre de 1977, contempla el Derecho de Petición en el capítulo 7, en el rubro "Derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de la U.R.S.S.", estableciéndolo en los siguientes términos: Artículo 49.- "Todo ciudadano de la U.R.S.S. tiene derecho a presentar en los organismos del Estado y las Organizaciones Sociales propuestas para mejorar su actividad y a criticar los defectos en el trabajo.

Los funcionarios están obligados a examinar en el plazo previsto las propuestas y solicitudes de los ciudadanos, a darles contestación y adoptar las medidas necesarias.

Está prohibida la persecución por ejercitar la crítica. Quién persiguiera la crítica será sancionado". (27)

En esta forma la Constitución Política de la U.R.S.S. establece, reconoce y legitima el Derecho de Petición a sus ciudadanos, supeditando su ejercicio al "inseparable del cumplimiento de sus deberes", de "cumplir la Constitución y las leyes soviéticas, respetar las normas de convivencia socialista y llevar con dignidad el alto título de ciudadano. de la U.R.S.S.". (28), o sea se permite su ejercicio dentro

(27) Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Editorial Progreso, Moscú, 1977, pág. 24.

(28) Constitución de la U.R.S.S., Artículo 59. op. cit. pág.27

del marco de los fines y recursos que conlleven al depuramiento de la sociedad socialista. Y la sociedad socialista tiene como premisas fundamentales de acción:

a).- Ser la dictadura del proletariado (según las premisas marxistas-leninistas).

b).- El desarrollo y evolución histórico-social en el marco de la planificación.

Ahora bien, una cosa es que se haga el planteamiento y otra que se lleve a cabo. Cuando Carlos Marx concibió su doctrina de "socialismo científico", como parte del materialismo histórico, lo hizo pensando en que el movimiento revolucionario del proletariado en pro del socialismo, se llevaría a cabo en países capitalistas desarrollados siendo producto y consecuencia del mismo desarrollo, pero éste movimiento se ha llevado a cabo en países subdesarrollados y es preciso establecer que bajo éstas circunstancias el proletariado, la clase obrera, no es posible que haya alcanzado el logro de concientización político-social ni científico-tecnológico ni la disciplina y menos la madurez como clase social revolucionaria, es más el proceso de

planificación de la economía debía ser resultado del mismo desarrollo económico-social y científico-técnico, y en países como U.R.S.S., China y Cuba (entre otros países que integran el bloque socialista), una de las metas ha sido incluso la alfabetización de su población; la planificación como disciplina científica y económico-social, la han venido diseñando y perfeccionando sobre la marcha con sus consecuentes errores y tropiezos.

El socialismo no se lleva a la práctica por el deseo o la promoción que de éste sistema socioeconómico se haga, sino que es preciso reconocer que ninguno de éstos países ha realizado el proceso de transformación de su sociedad, más por el ánimo de un cambio que por reunir las condiciones de desarrollo histórico-social para efectuarlo.

Dada la tergiversación histórico-social en la U.R.S.S. no es ocioso afirmar que el Derecho de Petición entre los rusos, sea hoy en día más que un derecho un objetivo.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

La Vigente Constitución Política de la naciente República Democrática Alemana, contempla el Derecho de Petición en la parte II, Capítulo lo., en el rubro "Ciudadanos y colectividades en la sociedad socialista", "Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos".

Se establece en su Artículo 19.- 1).- "La R.D.A. Garantiza a todos sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos y su participación en la dirección del desarrollo social. Garantiza la legalidad y seguridad jurídica". (29)

Se dice que el cumplimiento de los derechos y deberes básicos del individuo se garantiza jurídicamente por la legislación en los diferentes campos, es decir por leyes secundarias.

Una importante ley para la preservación de los derechos de los ciudadanos es la Ley sobre el Derecho a Petición o queja de 1975.

En esta ley se consagra el derecho de cada ciudadano a dirigirse oralmente o por escrito, con proposiciones, sugerencias, peticiones o quejas a las representaciones populares, órganos administrativos o también empresas, instituciones o cooperativas, a los diputados, alcaldes o ministros e incluso al Presidente del Consejo de Estado.

"Cada petición debe ser tratada cuidadosamente, pues el ciudadano tiene derecho a recibir la decisión y respuesta en el término de cuatro semanas". (30)

(29) A Ciencia Cierta; Derecho, Ley, Justicia. Una información de la República Democrática Alemana; Editorial Verlag Zeit Imbild, Berlín R.D.A. pág. 12

(30) A Ciencia Cierta; Derecho Ley y Justicia-; op.cit.pág.12

La R.D.A. forma parte del bloque de países socialistas que encabeza la U.R.S.S.; dicho bloque dice basar su desarrollo en la doctrina marxista-leninista y bajo este marco, el Estado socialista tiene como premisa fundamental de existencia ser una dictadura del proletariado, es decir un gobierno de obreros industriales. Dentro de éste marco son los sindicatos obreros y el partido político que se forma y conforma con los obreros de convicciones revolucionarias y más activos en el quehacer político, los que deben determinar el derrotero del desarrollo económico-social, político, jurídico y cultural que el país debiera seguir.

Por lo que al analizar la estructura del marco jurídico-político que este país tiene para el ejercicio de este lineamiento de acción político-social, primordial importancia cobra que en el Artículo 21 párrafo lo. de la Constitución política de éste país, se enuncia el principio "Trabaja, planifica y gobierna". Asimismo se expone "el que entorpece la gestión sindical, tiene que responder ante la ley". (31)

También se dice que los sindicatos no sólo están compuestos de obreros, sino que también hay empleados e intelectuales y que no todos están sindicalizados y afiliados a la Confederación de Sindicatos Libres Alemanes, lo cual

(31) A Ciencia Cierta; op. cit. páq. 27 y 28.

quiere decir que hay oposiciones o en el mejor de los casos apatía e indiferencia.

Se dice también que los sindicatos cooperan en la elaboración de los planes anuales a nivel de empresa, que intervienen en todas las medidas que sirven para mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores para lo cual celebran convenios colectivos generales con los ministerios y otros organismos centrales del Estado.

Con esto no sólo se pone de manifiesto que el Estado Democrático Alemán no cumple con las premisas marxista-leninistas de desarrollo socialista, sino que incluso puede existir discriminación para los obreros pues también se hace alusión a que existen centros vacacionales para trabajadores.

Lo cual quiere decir que el Estado Democrático Alemán está dominado por tecnócratas y burócratas. Tesis que bien puede quedar reforzada por el hecho de que en los sindicatos están afiliados empleados e intelectuales, ya que constitucionalmente el ciudadano mayor de 18 años es susceptible de ser electo para un cargo de representación popular o de la administración pública en general.

Una cosa es que el Estado Democrático Alemán no sea un Estado socialista auténtico, guiado por los lineamientos

de acción que el marxismo-leninismo plantea, y otra que los planteamientos jurídico-político que facultan a participar en la planeación y toma de decisiones de política económica y política-social no sean ejercitados.

Es un hecho que el marco jurídico-político que la R.D.A. tiene, quizá por sus planteamientos, su contenido y alcances es el más evolucionado en los Estados Modernos que hoy conocemos, el que tiene una mayor profundidad y explicitéz, un contenido más humano y el que denota una actitud del gobierno más abierta a la participación ciudadana, ofreciendo mayores posibilidades para la integración social.

Esto se debe quizá a que la R.D.A. es de los Estados Modernos, el que tenía un mayor grado de industrialización cuando pasó a ser un Estado Socialista, teniendo con ello una ciudadanía más capacitada para el trabajo.

Pero nos preguntamos ¿ Está acaso la ciudadanía germano-oriental preparada para ejercer sus derechos ?. ¿ No acaso este pueblo recién había sufrido la decepción más profunda y cruel que pueblo alguno haya sufrido en la historia de la humanidad, en virtud de que Hitler supo despertar en ella mediante una gran campaña de agitación y propaganda el odio y la sed de poder invocando una ideología racista ?.

Es decir es un pueblo que mas que estar concientizado y politizado, se encontraba enajenado y traumatizado tanto por los horrores de la guerra como por la abrumadora derrota que sufrió y en la que su país fue prácticamente arrasado.

¿ No acaso, el socialismo en la R.D.A., se debe a una colonización por la U.R.S.S. y no a una revolución socialista obrera ? ¿ No acaso fue implantado desde arriba, es decir impuesto ?.

En caso de que la ciudadanía estuviera facultada para ejercer sus derechos.

¿ No acaso, es el gobierno burócrata y tecnocrático el que toma las decisiones en última instancia ? aunque si bien, es cierto, que apoyado en la participación de las organizaciones ciudadanas, sindicatos, cooperativas y partidos políticos, aceptando el derecho a petición como una garantía individual, pero bajo los siguientes criterios:

"Todas las leyes son elaboradas sobre el plan anual de la economía nacional o las condiciones laborales de vida de los trabajadores valiendose de la colaboración activa de los sindicatos y promulgadas tras un amplio debate en las empresas y centros con el censo sindical".

"Si a peticiones justas de los ciudadanos no puede responderse positivamente de inmediato (especialmente en

caso de grandes inversiones) se examina la posibilidad de incluir semejantes proyectos en los planes a largo plazo".

De esto deducimos que el gobierno burócrata tecnocrático de la R.D.A. tiene como base para detectar el poder político, la posibilidad de decidir a donde y en que se va a invertir el excedente, mediante la elaboración de los programas presupuestales del gobierno socialista.

Es decir nuevamente el poder económico tras el poder político y con el los intereses de clase.

Podemos terminar preguntándonos ¿Es acaso el gobierno social-demócrata alemán un gobierno socialista, un gobierno democrático o un despotismo burocrático-tecnocrático?.

En todo caso sabemos que muchos hombres y mujeres han muerto en su intento de cruzar el Muro de Berlín, hacia la República Federal Alemana.

De esta forma y para poner punto final, es preciso reconocer que tras el fraccionamiento de Alemania, por parte de las potencias aliadas, a ambos lados del Muro de Berlín, se desarrolla lo que denominamos "Guerra Fría" ó el conflicto político-social entre los sistemas capitalista y "socialista" de producción, es decir Alemania es epicentro, de ésta lucha, vive en un perenne estado de guerra y espionaje, lo que

invalida por seguridad nacional el ejercicio de las garantías individuales.

REPUBLICA POPULAR CHINA.

Al nacimiento de la República Popular China en 1949, y la pretendida implantación del modo de producción socialista, promulga su Constitución política que entró en vigor el 4 de Diciembre de 1982.

Lo que podríamos entender como el legítimo ejercicio del Derecho de Petición se consagra en el Artículo 41, sin embargo, en ningún momento se hace mención al Derecho de Petición como tal.

Artículo 41.- "Los ciudadanos de la República Popular China, tiene derecho a formular críticas a todo organismo del Estado y a sus funcionarios, y a plantearles sugerencias, tienen derecho a presentar quejas, acusaciones o denuncias ante los organismos correspondientes del Estado, contra cualquier entidad del Estado o sus funcionarios que hayan infringido la ley o faltado a sus deberes. Pero no deben inventar o tergiversar los hechos para presentar acusaciones infundadas o imputaciones insidiosas.

Los organismos correspondientes del Estado deben verificar los hechos alegados en las quejas, acusaciones o denuncias que hagan los ciudadanos y responsabilizarse de atenderlas. No deben reprimir o tomar represalias contra los ciudadanos que las formulen.

El que haya sufrido pérdidas a causa de la violación de sus derechos ciudadanos por parte de un organismo del Estado o su personal, tiene derecho a la indemnización de acuerdo con las estipulaciones de la ley".

El Artículo 27, al hacer alusión a la capacitación y responsabilidad de los funcionarios a fin de combatir el burocratismo y promover la práctica de la simplificación estructural, de una forma muy rebuscada, se plantea la idea del término breve, sólo que no se especifican límites mínimos ni máximos de tiempo para la resolución de ningún asunto.

Por otra parte, no se estipula la obligatoriedad de los funcionarios públicos para dar respuesta por escrito, ni verbal, mucho menos satisfactoria, ya no digamos a una petición (que como ya se estableció, no se plantea ese derecho), sino a una sugerencia queja o denuncia.

En tal virtud, vemos que el ejercicio del Derecho de Petición en la República Popular China es prácticamente nulo, sin mencionar que el Derecho de Petición como tal, no existe.

C U B A.

En Cuba, las anteriores Constituciones a la de 1976 no contemplaron el Derecho de Petición como libertad y garantía del individuo para dirigirse a las autoridades y la obligación

de estas a respetarla y contestar a dicha petición.

A la instauración del socialismo, se promulga la Constitución vigente de 1976, que enuncia el Derecho de Petición en los términos siguientes:

Artículo 62: "Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado conforme a la ley".

Ahora bien, una cosa es, que se enuncie el Derecho de Petición en la Constitución Cubana y otra que se lleve a cabo. "La falta de libertad hoy día en Cuba, y por ende del ejercicio del Derecho de Petición, como producto de la revolución que instauró el régimen socialista es la encarnación de aquella tesis filosófica expuesta en alguna ocasión "Lo trágico del Universo político reside en esa fuerza oculta que lleva todo movimiento a negarse así mismo, a traicionar su inspiración original y a corromperse a medida que se afirma y avanza. Es que en política, como en todo, uno no se realiza más que sobre su propia ruina".

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION EN MEXICO.

Una nación, para darse una Constitución, se nutre de sus experiencias históricas y las plasma, en su lucha por superar los errores pasados. la Constitución, como norma rectora es el programa de una nación, que determina un rumbo ineludible a seguir.

Una Constitución es concebida desde distintos puntos de vista. Aristóteles la concibió "como realidad, como organización y como lege ferenda"; Ferdinand Lasalle, la definió como "la suma de los factores reales de poder de una nación"; Schmit, como "las decisiones políticas del titular del poder constituyente"; André Hauriou, como "el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos"; Vanossi, como "el conjunto de reglas del juego político" (32)

Desde cualquier punto de vista de los enunciados, la Constitución de una nación, es un ser y debe ser, que "otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia, y por tanto, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres; los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado" (33)

(32) Citados por el Dr. Jorge Carpizo, en la presentación de "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985.

(33) Comentarios del Dr. Jorge Carpizo, en la presentación de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985.

Conocer los antecedentes del Derecho de Petición en la evolución histórica de las constituciones que han regido al país, implica adquirir una mayor conciencia del grado de libertad que hoy tenemos, y la forma como la hemos ido adquiriendo. Rendir de paso un testimonio de reconocimiento a los hombres que en forma generosa sacrificaron tiempo, esfuerzo, familia y patrimonio, es decir su vida e inclusive la ofrendaron por conquistar dicha libertad y consolidar mayores garantías individuales a las generaciones actuales y futuras.

La lucha por la libertad de cada país, fue es y será una tendencia irreversible en el hombre y la humanidad.

El conocimiento de los derechos del hombre para los individuos, dota de conciencia a un pueblo y lo hace apto para ejercer sus derechos. La falta de conocimiento de los derechos del hombre priva a un pueblo de sus derechos y es pasto fácil a las llamas de ideologías de falsos líderes, de regímenes totalitarios.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812.

Así la constitución de Cádiz de 1812, aún cuando se dá más como una estrategia del clero, y de la clase privilegiada para congraciarse con la mayoría de los sectores de la población que conformaban la España de entonces -incluyendo a las colonias-, para combatir a la penetración ideológica e -

invasión francesa, como medio de mantener el sistema monárquico que favorecía sus intereses; el pueblo español y los habitantes de la Nueva España, retomaron las ideas contenidas en ella y las hacen suyas, incubándose así los consecuentes acontecimientos históricos que hoy conocemos.

La Constitución de Cádiz de 1812, fue un documento avanzado para su época, pero no contempló el Derecho de Petición. Fue la primera Constitución formal que rigió a México (1812-1814 y parte de 1820 y 1821), contribuyendo en mucho al perfil jurídico de nuestros diferentes códigos políticos e instituciones jurídicas.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA
(CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814)

La Constitución de Apatzingán de 1814, o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana -con fuerte influencia de su antecesora la Constitución de Cádiz de 1812, más que Constitución organizadora de poderes, fue un "ideario de la revolución" (34) que se libraba en aras de obtener nuestra independencia de España.

(34) Felipe Tena Ramírez; citado por el Dr. Octavio A. Hernández, Revista de la Facultad de Derecho de México, Artículo "Trayectoria Constitucional Mexicana, Tomo VIII, Enero-Marzo de 1958, No. 29, Pág. 90.

Se contempla en ella, derechos individuales así como la "primera ratificación de la libertad personal abolutiva de la esclavitud decretada por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, en - 1810 (35).

Sus disposiciones en materia de organización de poderes establecen el centralismo copiado de la estructura constitucional española así como un mecanismo sancionador tendiente a - hacer efectivos sus principios por medio de la exigencia de la responsabilidad de los funcionarios, mediante un Tribunal de Residencias a través del Juicio de Residencia.

Se contempla en la Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el primer antecedente del actual Artículo 8o. Constitucional que consagra el DERECHO DE PETICION, establecido en los términos siguientes en su Artículo 37.- "A Ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

Del precepto citado se colige que ya para (1814), abolida la esclavitud, se contempla la idea de la igualdad ante la ley de todo ciudadano mexicano, sin distingo de origen o condición social, ya sea éste español peninsular "gachupin" o criollo, mestizo, indio, mulato o negro.

(35) Dr. Octavio A. Hernández; revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Artículo "Trayectoria Constitucional Mexicana", Tomo VIII, Enero-Marzo de 1958, No. 29 Pág. 90.

Todo esto, era un gran avance para la época. Fue una lástima que esta Constitución de Apatzingán jamás tuviera vigencia positiva, pero en cambio, tiene un valor histórico primordial.

CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de 1824, se promulga por el Segundo Congreso Constituyente, tras dirimir la controversia entre federalismo y centralismo "Voto por la forma de República Federal" (36), con prevalencia del primero, inspirada en la Constitución de Cádiz y en la Norteamericana.

La Constitución de 1824, colocó los derechos individuales en forma dispersa, con ausencia de mecanismos necesarios para hacerlos valer. El Derecho de Petición no se mencionó.

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

(CONSTITUCION DE 1836)

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Siete Leyes Constitucionales o Constitución de 1836) finca las bases de un régimen de gobierno centralizado.

(36) Dr. Octavio A. Hernández; op. cit. Pág. 95.

En la ley primera, aparece consignada una enumeración sistemática y catalogada de los derechos del hombre, circunscrita al mexicano. Trata lo referente a la nacionalidad, la ciudadanía, la vecindad, los derechos y obligaciones de los mexicanos y agrega algunas disposiciones acerca de los extranjeros y se establecen los principios "centralistas", plutocrático (ingresos mínimos para poder fungir como ciudadano y de intolerancia religiosa).

La Ley Segunda, instituye el Supremo Poder Conservador, cuerpo gubernamental compuesto por cinco individuos que deben guardar la Constitución, y sostener el equilibrio constitucional, comisión sólo responsable ante Dios y la opinión pública.

La Ley Tercera, contempla la creación, organización y funcionamiento del Poder Legislativo, bicameral y con una comisión permanente.

La Ley Cuarta, organiza el Poder Ejecutivo, que lo deposita en un individuo designado por elección indirecta a través del Senado, la Alta Corte de Justicia y la Cámara de Diputados. Su período de Gobierno sería de ocho años; y contaría como órganos de asesoramiento con un Consejo de Gobierno y con el Ministerio.

La Quinta Ley, fundamenta el Poder Judicial, resumido en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera instancia.

La Sexta Ley, organiza el Gobierno Interno de la República.

La Séptima Ley, trata sobre el modo de reformar la Constitución.

Dado el carácter centralista de la presente Constitución, no contempló el Derecho de Petición como un derecho del gobernado.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El segundo antecedente del actual Artículo 8o. Constitucional del Derecho de Petición, es el Artículo 2o. del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo año, propuesto en los siguientes términos.

"Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional" (37).

(37) Cámara de Diputados L. Legislatura, Los Debates del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III, Editorial Manuel Porrúa, Pág. 614.

De lo transcrito se observa, que se hace alusión al Derecho de Petición, de una manera pasajera, accesoria concretándose a la materia política.

El Tercer antecedente, lo constituye el Artículo 2o. del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847:

"Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes". (38)

Al adoptar la Constitución citada el voto particular de Mariano Otero, adopta también la restricción del Derecho de Petición del gobernado, sólo a materia política.

El cuarto antecedente, del actual Artículo 8o. Constitucional que consagra el Derecho de Petición es el Artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nom-

(38) Cámara de Diputados L Legislatura. Los Debates del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III. op. cit. Pág. 615.

brados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares". (39)

En igual forma este código político, al exponer casi literalmente los antecedentes inmediatos anteriores del Derecho de Petición, lo limita también al ejercicio sólo en materia política.

CONSTITUCION DE 1857.

El Quinto antecedente, del actual Artículo 80. Constitucional, del Derecho de Petición, es el Artículo 19 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fuere de la competencia del congreso, pedir

(39) Ibid. op. cit. Pág. 615.

que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario". (40) -

De lo establecido por el Artículo 8o. del Código Político anteriormente citado, considero que se inicia en México una Nueva etapa política. El imperio de la razón y la legalidad. El ejercicio del Derecho de Petición en forma plena y no circunscrito a un campo determinado y con él, la gran gama de modalidades que intrínseca o concomitantemente tiene y lleva aparejado. Se establece como "inviolable con la sola limitante de que sea "ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa". Reservado en materia política sólo a mexicanos con exclusión de extranjeros en su ejercicio. Con la agravante u obligación jurídica para el sujeto pasivo de que en toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido". Y de hacerle conocer el resultado al peticionario.

Con el establecimiento del Derecho de Petición formal y real, México ingresa al universo del pensamiento libre. Con las Modalidades del Derecho de Petición que intrínseca o concomitantemente tiene y lleva aparejado, se habrá de consolidar un mayor espíritu democrático entre los gobernados, tan anhelado entonces como ahora.

El Sexto antecedente, lo constituye el Artículo 8o. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado

por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

"Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario". (41)

El Texto anteriormente transcrito adopta casi literal el texto del Artículo 19 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856, por lo que en obvio de razones omitimos comentarios.

El Séptimo antecedente, es el Artículo 80. del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

"Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo" (42).

Del Texto citado se colige que la nobleza, defensora del status quo, tan retrograda como insultante por postrar

(41) Ibid. op. cit. Pág. 615.

(42) Ibid. op. cit. Pág. 615.

y denigrar al individuo como gobernado, al tener en México una corta vigencia, pretendió, no sin apoyo, por cierto mínimo, implantar sus costumbres.

Confundió garantía de audiencia con Derecho de Petición del gobernado. Derecho de Petición, entendido como la facultad del gobernado de dirigirse a la autoridad no para presentarle sus peticiones o quejas como lamentos, sino para pedirle el cumplimiento de una obligación; quizá en una demostración de lealtad, de aquellos que abrazaban la causa de la monarquía en México, sin saber que era entreguismo y traición a su patria y a su pueblo, confundieron Derecho de Petición del gobernado con sumisión de gobernados ante gobernantes extranjeros.

El Artículo 80. del Código Político citado, si bien hace alusión al Derecho de Petición, éste no se ejerció, toda vez que de la lectura se aprecia que no hubo obligación de la autoridad, de cumplir.

A fines del siglo pasado, en México, al tornarse anacrónicas las estructuras de producción, basadas en la explotación de los campesinos a través del "peonaje" y las "tiendas de raya" en las haciendas; el acaparamiento de las tierras cultivables por una pequeña minoría de hacendados y terratenientes en detrimento de la inmensa población mayoritaria, es decir, el reparto inequitativo de la riqueza nacional y la perpetuación durante más de un cuarto de siglo en el poder por un sólo hombre, cuyo gobierno en su último período se caracterizó por

una represión brutal de los derechos del hombre y una total ausencia de garantías individuales, represión que se pone de manifiesto con sus lemas "menos política y más administración" así como "mátenlos en caliente", fueron la causa fundamental de la rebeldía general del pueblo mexicano y el inicio del movimiento revolucionario de 1910.

Esta rebeldía es manifestada en un inicio en forma tácita o expresa pero aislada y dispersa. Las peticiones, expresadas en forma de huelga o de crítica al régimen de la dictadura, son acalladas brutalmente (Cananea y Río Blanco) con ello poco a poco el pueblo fue tomando conciencia de la situación en que vivían y en la medida que la élite social pensante, los intelectuales, auténticos promotores del movimiento armado de 1910, se dieron a la tarea de abanderar, explicar y difundir la situación del México de entonces.

La represión de los derechos del hombre y la falta de garantías individuales del régimen del General Porfirio Díaz, se deriva ni más ni menos que de la falta de observancia y acato, (es decir violación, reiterada) a la Constitución entonces vigente de 1857.

La explotación deshumana de que eran objeto la inmensa mayoría del pueblo; los campesinos con jornadas de sol a sol, mal alimentados, con salarios o "jornales" ínfimos, pagados éstos con víveres, mantas y telas en las tiendas de raya que a-

través del "crédito" el señor hacendado sujetaba a familias de por vida, era el sello característico de la sociedad en el régimen de la dictadura del General Porfirio Díaz. Los hacendados y terratenientes, para garantizar aún más la mano de obra, tanto en sus cultivos, en el cuidado de su ganado, como en las labores domésticas de su hacienda, permitía a las familias campesinas que hicieran su vivienda dentro de la propiedad de su hacienda, generalmente, circunvecinas al casco de la misma.

Las viviendas de dichas familias campesinas eran generalmente "chozas" con techo de zacate, paredes y pisos de tierra, con los compartimientos siguientes: una estancia de aproximadamente 5 metros de ancho por 6 metros de largo, que era al mismo tiempo, recámara, sala y comedor; una cocina; y a veces un corredor, donde al regresar de las labores del campo se reunía la familia numerosa, entera, a convivir. En el mejor de los casos las familias que gozaban de la confianza y aprecio del hacendado tenían mejores hogares; consistentes éstos en material de adobe, madera y teja, con los mismos compartimientos descritos anteriormente. Estas familias generalmente desempeñaban las labores domésticas de la hacienda, cuidaban del ganado del hacendado y de sus intereses agrícolas; eran los criados, los caporales y los capataces.

Ante este estado de cosas surge el movimiento armado de 1910, movimiento que se incrementa, extendiéndose a lo largo

y ancho del país como fuego en pólvora.

La población entera de México, vé en él una esperanza, una puerta de salida a la postración y sojuzgamiento en que se le tenía sometido a lo largo de 35 años.

El odio acumulado por los campesinos y obreros durante muchos años de explotación, los malos tratos, las vejaciones e insultos de que habían sido objeto por los capataces, caporales, hacendados y patrones por fin iban a tener salida con la revolución (bola), tenían mucho que ganar, (una vida mejor) y nada que perder, aparte de no tener nada; el odio de los campesinos hacia los hacendados, y hacia el "dictador" Porfirio Díaz como consecuencia de la propaganda política de los intelectuales, fue uno de los principales móviles de enrolarse en la bola. Esto nos refleja que la incorporación de los campesinos en la revolución no perseguían salarios o fines políticos, sino un pedazo de tierra para sembrarla y la conquista de libertades reflejada en garantías individuales, haciéndose evidente que un combatiente convencido de la causa que persigue, tiene más posibilidades de vencer que un soldado asalariado. Mientras los primeros buscan una vida mejor a futuro haciendo hasta lo imposible por lograrlo, los otros disfrutaban del estado de cosas en el presente y no se exponen demasiado para perder este privilegio.

La revolución de 1910 aún cuando muchos tratan de restarle méritos, calificándola de intrascendente, por que no

sustituyó una clase social por otra en el poder, sino que mantuvo a la misma, (de lo que hubo cambio fue de bloque, del terrateniente, se dio paso al industrial y financiero), haciendo tan solo una sustitución de personas; podemos afirmar que con el movimiento de masas de 1910, en materia política no sólo se logró derrocar a un régimen opresor, sino también restituir la democracia, para la que ya estaba apto el pueblo; toda vez que el desarrollo económico ya lo permitía y lo necesitaba, pues se llevaba a cabo una diversificación de la industria, una estabilidad en el empleo y mejor salario y con ello un mejor nivel y calidad de vida para la población. Se logró mejor vivienda, reparto agrario y una educación gratuita para el pueblo. En materia jurídica, la restitución de la legalidad, el respeto a los derechos del hombre y la seguridad de garantías individuales, así como la dotación de una nueva Constitución en sustitución de la de 1857 que pasó a ser obsoleta, inoperante.

Podemos aseverar que la revolución de 1910 fue la tésis, el régimen de la dictadura de Díaz la antitésis, y la Constitución de 1917 la síntesis de las aspiraciones del pueblo mexicano. La Constitución de 1917, producto del movimiento armado de 1910, es hoy entre los mexicanos, la revolución en evolución.

El Octavo antecedente del actual Artículo 8o. Constitucional que establece el Derecho de Petición, es el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados

en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

"Artículo 80. del Proyecto.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". (43)

El Texto del Artículo 80. del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza recoge casi literalmente el texto del Artículo 80. de su antecesora la Constitución de 1857, con la añadidura del texto "... la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

CONSTITUCION DE 1917.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 80.- "Los funcionarios o empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

(43) Cámara de Diputados L. Legislatura; los Debates del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III; op. cit. Pág. 615.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En complemento a lo anterior, la Constitución Vigente, establece en el Artículo 35.- Son Prerrogativas del ciudadano, Fracción V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PETICIÓN.

La esfera de libertad constitucional que ante la autoridad del Estado Consagra la Constitución de 1917, para todos los individuos, se establece en los Artículos 8o. y 35 fracción V consagrando entre otros preceptos "El Derecho de Petición". Derecho de Petición que consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. Literalmente establece el Artículo 8o. Constitucional "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Al establecer el Artículo 35 que son prerrogativas del ciudadano fracción V. "Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición", guarda estrecha relación con el Artículo Octavo Constitucional. Con la diferencia de que tratándose de ciudadanos mexicanos, el citado derecho es ejercitable en todo tipo de negocios, incluyendo, por supuesto, la materia política que el propio Artículo Octavo reserva para los mexicanos.

Nada más consciente en un pueblo revolucionario como el de México, que los derechos no se mendigan, se ejercen.

El Derecho de Petición al igual que el derecho de libertad en un tiempo fue una aspiración, ahora es una realidad.

Depende de los habitantes de la República en el presente y futuras generaciones, el perderlo, conservarlo o incrementarlo. Tener conciencia de la importancia que reviste, implica ya un mérito; soslayarlo, minimizarlo o subestimarle, va a ser, el reclamo futuro de la historia.

"El término petición no debe entenderse en un restringido sentido gramatical como la acción para requerir la entrega de una cosa sino en el más amplio de solicitar a alguien que haga algo. Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de un objeto, pero en términos generales el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.....

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado sean estos judicia-

les, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición genéricamente considerado, es el basamento del derecho de acción procesal, éste es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración, como ocurre en la denominada jurisdicción voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública" (44).

Asimismo el Derecho de Petición "Constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, necesidades cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado" (45).

El Derecho de Petición como garantía individual podría definirse como la relación jurídica que existe entre el gobernado, como persona física o moral, y el Estado y sus autoridades; el gobernado tiene la facultad de pedir alguna cuestión al segundo, que tiene la obligación de acordarla y hacerla conocer al peticionario en breve término. La fuente formal es la Constitución.

(44) Andrade Sánchez Eduardo; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1985, Artículo 8, Pág. 24.

(45) Cámara de Diputados, L. Legislatura; Los Debates del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones, Tomo III Editorial Manuel Porrúa, México, D. F., Pág. 113.

A menudo se hace ejercicio del Derecho de Petición por los individuos, sin tener un conocimiento claro del alcance que tiene. Se ejercita en forma inconsciente, sin saber que es una garantía individual, producto de la libertad y del régimen de derecho que nos rige hoy en día.

"En materia judicial el Derecho de Petición es ilimitado y constituye la base de toda acción procesal. En materia ejecutiva es el fundamento de todo inicio de tramitación ante la Administración Pública, comprende cualquier clase de solicitud de permisos, licencias, autorizaciones, etc. En la vida cotidiana, la solicitud de una licencia de construcción, de una licencia de manejo o de un pasaporte, no son sino efectos del Derecho de Petición establecidos en el Artículo 8o.

En cuanto a la materia legislativa, existen el antecedente de dos casos específicamente considerados en el ámbito federal: El primero, constitucionalmente fijado en la base segunda de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, vigente hasta el 29 de julio de 1987 que establecía la posibilidad de la iniciativa popular en cuanto a ordenamientos legales y reglamentos en el Distrito Federal, facultad regulada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que por falta de disposiciones procesales específicas, no fue llevado a la práctica. La segunda establecida en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, en su Artículo 61 vigente también hasta el 29 de julio de 1987 que decía: "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Ciudadano Presidente de la Cámara o a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.- En todo caso el Poder Legislativo deberá hacer del conocimiento del particular el resultado de su gestión para dar cumplimiento a lo dispuesto en en Artículo 80.". (46)

Por lo anteriormente expuesto, profundizar en el estudio del Derecho de Petición, además de darlo a conocer en forma más amplia en el presente trabajo, es entre otros casos, un tributo a los esfuerzos de los hombres que integraron el Constituyente de 1917.

A).- S U J E T O S .

Un análisis del contenido del Artículo 80.- Constitucional, nos permite distinguir a dos clases de sujetos: activos y pasivos.

Los sujetos activos, titulares de la garantía individual del derecho de petición, es todo gobernado, que puede

(46) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit., Págs. 25 y 26.

ser:

1) Persona física.- Todo habitante o individuo que esté en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, estado civil. Con la limitante para los menores de edad, que sólo pueden ser sujetos de dicho derecho a través de un representante legal y para los extranjeros que no pueden hacer uso del derecho de petición en materia política, reservado exclusivamente a los ciudadanos de la República.

2) Persona moral.- Cuando existe entre ésta y el Estado una relación de supra a subordinación.

Los sujetos pasivos, obligados a respetar la garantía individual del derecho de petición, son:

1).- En forma inmediata o directa, las autoridades estatales, los funcionarios y empleados públicos, dentro de esta connotación debe comprenderse a las autoridades, según lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2).- En forma inmediata o indirecta, el Estado.

Con respecto a la exclusión de extranjeros en el uso del derecho de petición en materia política, es una medida

adoptada por la Constitución, derivada de la "Doctrina Estrada", para salvaguardar a la nación de ingerencias de extranjeros o de otros estados en los asuntos internos de México y evitar violaciones a la soberanía así como consolidar la autodeterminación de los pueblos.

"Por materia política debe entenderse todo lo relacionado con la elección de autoridades mediante el sufragio o con la formación y funcionamiento de las asociaciones y partidos políticos, igualmente debe quedar comprendida dentro de este concepto, la adopción de medidas legislativas o ejecutivas correspondientes a las atribuciones de los poderes respectivos, en el ámbito de sus facultades discrecionales, que tengan que ver con decisiones fundamentales para el país. Es éste sin duda, un concepto difícil de delimitar. Es claro que recomendar la expedición de leyes u oponerse a ellas, -dado que éstas son por su propia naturaleza decisiones políticas- es actuar en materia política. Lo mismo ocurre en el ámbito del Poder Ejecutivo cuando se trate de acciones vinculadas a su capacidad discrecional en cuanto a decisiones políticas fundamentales, como puede ser la suspensión de garantías individuales, la expropiación de bienes o la adopción de medidas de carácter diplomático.

Debe, sin embargo, hacerse una distinción en cuanto al alcance de las mencionadas medidas, lo cual corresponde a un análisis casuístico de la acción de los diferentes poderes.

Por principio de cuentas cualquier decisión del Poder Legislativo, a nuestra manera de ver, es en esencia una decisión política. Incluso aquellos que tienen que ver con disposiciones individualizadas como puede ser el permiso que se concede para aceptar o no una condecoración extranjera. En este caso, y pese a que el Poder Legislativo resuelve respecto de una situación individual, cualquier petición dirigida a tratar de influir en la decisión de dicho poder constituye una materia política reservada exclusivamente a los ciudadanos de la república. En el área del Poder Ejecutivo las facultades discretionales pueden ser muy extensas, desde el otorgamiento o no de una licencia de funcionamiento que, por su naturaleza administrativa, no puede compartir la naturaleza de una decisión política; hasta la toma de decisiones en el campo de las relaciones internacionales que también, por su propia naturaleza, son esencialmente políticas.

Corrsponderá en todo caso al Poder Judicial determinar cuando se está en presencia de una materia política y cuando no; existen algunos casos claramente diferenciables, por ejemplo, si por medio del derecho de petición se pretende alentar o disuadir al Poder Ejecutivo respecto de tomar una medida expropiatoria se estará indiscutiblemente actuando en materia política, en tanto que si se trata de defenderse judicialmente de la acción de expropiación, se estará haciendo uso del derecho de petición por la vía de acción jurisdiccional, de modo tal que no pueda alegarse que se trata de un derecho de petición

en materia política sino sujeto estrictamente a las disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo debe considerarse como materia política todo lo relacionado con las acciones que en asuntos internacionales realice el Ejecutivo de la Unión, tales como la permanencia o ruptura de relaciones diplomáticas o la presentación de datos para la declaración de guerra, que debe decidir el Congreso. No obstante, si de las circunstancias específicas de la toma de decisiones políticas, en estos aspectos, surge algún daño o perjuicio jurídicos que puedan ser reclamados ante los tribunales, la acción correspondiente ejercida ante ellos no debe considerarse como materia política. En virtud de que el derecho de petición en esta materia sólo se concede a los ciudadanos de la República quedando excluidos del mismo los extranjeros, los menores o aquellos que por alguna razón hubieran perdido la ciudadanía mexicana". (47)

Por otro lado, los efectos de una petición formulada en materia política por un extranjero o nacional no ciudadano, son los siguientes: desde un punto de vista estrictamente constitucional, la petición elaborada en materia política por quien no sea ciudadano, ésta no es acordada por el funcionario o empleado que se le dirija, no constituye una violación a la Ley Suprema. En cuyo caso serían aplicables las disposiciones relativas derivadas del Artículo 33.

(47) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit., Págs. 24 y 25.

Si quien ejerce el derecho de petición en materias distintas a la política no cuenta con la capacidad jurídica correspondiente, la autoridad deberá hacerlo notar así en su respuesta, pero si omite formularla, se estará en presencia de una violación del mencionado derecho.

Ahora bien, el derecho de petición como garantía individual está revestido de las siguientes características.

1).- Es un derecho originario ya que no requiere de ningún acto jurídico previo.

2).- Es un derecho unilateral ya que origina derechos sólo para el gobernado y obligaciones para las autoridades y el Estado.

3).- Es un derecho absoluto, porque todas las autoridades tienen obligación de respetarlo, cuando se les dirija la petición y por último;

4).- Es un derecho irrenunciable por estar contenido en la Constitución, que es un ordenamiento de orden público.

B).- REQUISITOS DE LA PETICION.

El Artículo 80. Constitucional vigente, señala cuatro requisitos que debe cumplir necesariamente la petición del

gobernado:

- 1.- Formulación de la petición por escrito.
- 2.- De manera pacífica, y,
- 3.- En forma respetuosa.
- 4.- Dirigida a determinado funcionario o empleado y señalar domicilio para oír notificaciones.

A).- Respecto al requisito de formular por escrito la petición, es con el propósito de que haya constancia y de fijar con precisión lo que se pide, de modo que pueda establecerse posteriormente como causa -efecto, si cumple con los dos requisitos ulteriores, o sea, con la forma pacífica y el respeto correspondiente con el que debe formularse, y además que permita verificar, en su caso la congruencia de la respuesta.

B).- En cuanto a que la petición se formule de manera pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no, de respuesta, o al sentido de la misma.

C).- En cuanto a la exigencia de que la petición sea en forma respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.

Sobre los requisitos antes referidos, coincido con Eduardo Andrade Sánchez, al señalar que "la petición formulada por escrito precisa lo que se pide, la forma pacífica no permite amenazar y la respetuosa impide injurias" (48). Pero además debe agregarse como se advierte del Artículo 80. Constitucional, que debe señalar el peticionario un domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Jurídicamente hablando, una petición que no reúna los requisitos antes señalados, no obliga a contestar a la autoridad a quien se dirige, eximiéndosele, de toda responsabilidad a comunicar por escrito.

Igualmente, si una petición se formula en términos amenazantes e irrespetuosos, aparte de no obligar a la autoridad a dar respuesta, existe la posibilidad de que se configure para el peticionario los delitos de amenazas e injurias.

Con el cumplimiento de los requisitos de la petición por el peticionario se demanda la respuesta de la autoridad, respuesta de la autoridad, que debe cumplir también con requisitos legales.

(48) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit., Pág. 26.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C).- OBLIGACION DEL SERVIDOR PUBLICO.

Un rasgo distintivo del derecho de petición en contra de lo que ocurre en la mayoría de las garantías individuales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, es el hecho que supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición y comunicarla.

La anterior aseveración se desprende por lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8o. Constitucional que literalmente establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Cumplidos los requisitos legales de la petición por el peticionario, se demanda la respuesta de la autoridad, como ya dejamos asentado; respuesta de la autoridad que también debe cumplir con requisitos legales, siendo los que a continuación se enuncian:

I.- Hacer recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, o sea respuesta escrita y congruente a la petición.

II.-Obligación de la autoridad de notificar al peti-
cionario.

III.- Producirse en breve término.

A).- Con respecto al requisito constitucional de hacer recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido la pe-
tición (respuesta escrita y congruente a la petición), obliga a-
la autoridad a atender todas las peticiones, demandas y plantea-
mientos de los habitantes como función ineludible del Estado.
Como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de
Justicia, el trabajo de las autoridades no es pretexto para de-
jar de dar respuesta a una petición y que en todo caso deben to-
marse las medidas correspondientes para facilitar el desahogo
de los trámites.

"PETICION, DERECHO DE ACUERDO POR ESCRITO. Se viola
la garantía que consagra el Artículo 8o. Constitucional, cuando
no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud,
sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes simi-
lares impidan que puedan resolverse todos los casos con la
prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación,
la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de-
personal adecuado, de manera que su función administrativa se -
cumpla con toda eficacia" (49).

(49) Tesis jurisprudencial 467. Apéndice 1917-1975, -Tercera Parte
Segunda Sala. Pág. 463. Citada por Miguel Acosta Romero y Ge-
naro David Cóngora Pimentel; Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos, Legislación -jurisprudencia- Doctrí-
na. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1984,
Pág. 66

La congruencia de la respuesta por escrito de la autoridad debe ser sobre el punto o puntos de petición precisamente, no contestando una cosa por otra o tergiversando la petición original.

B).- En cuanto al requisito fundamental establecido por la Constitución y refrendado por la jurisprudencia, sobre la obligación de la autoridad de dar a conocer la resolución al peticionario, la exigencia constitucional no se satisface tan solo con la elaboración de la respuesta escrita si ésta no es dada a conocer al peticionario. Por otra parte, la notificación al peticionario de lo resuelto por la autoridad no se refiere a que la resolución de la petición sea necesariamente favorable. Para cumplir con la garantía constitucional por una autoridad, basta que dé respuesta a la petición, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no en forma caprichosa sino dependiendo de la factibilidad o imposibilidad de satisfacer la misma.

C).- En relación al requisito de la producción de la respuesta en breve término, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una petición no respondida en el término de cuatro meses ha rebasado el breve término al que se refiere la Constitución.

Sobre el particular no existe ley, jurisprudencia ni doctrina que establezca con precisión un tiempo límite.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 1980, establecía en el Artículo 18 Fracción XXXVI, que era un delito oficial de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, "volver nugatorio, el derecho de petición, no comunicando al peticionario el resultado de su gestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud". La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 1980, de corta vigencia, que derogara la anterior, al respecto es vaga e imprecisa (Art. 22). La actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, es omisa en este renglón.

En tesis relacionada, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación ha asentado que el breve término, "es el en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse, y no puede decirse que existe, si han pasado años sin que una petición haya sido acordada" (50)

Ahora bien, ante la falta de respuesta de la autoridad o silencio de la administración sobre una petición, ¿ cabe

(50) Quinta Epoca: Tomo LV, Pág. 2, 551.- Gayol Roberto, Suc. de-
Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimen-
tel, op. cit., Pág. 69

la interpretación del particular ?.

De acuerdo con el Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la falta de respuesta equivale a lo que llama la doctrina una NEGATIVA FICTA, es decir la negación por la autoridad a la petición del gobernado. La negativa ficta enunciada por el precepto de este Código no se ajusta a la Constitución, además por ser ley secundaria sería inconstitucional. En sentido negativo si el peticionario se espera a la respuesta sería inconstitucional porque no se dicta en término breve.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "PETICION, DERECHO DE, y NEGATIVA FICTA. OPCION PARA LOS PARTICULARES. El particular que no obtiene una contestación congruente a una instancia ante las autoridades fiscales tiene opción de reclamar en la vía de amparo la violación al Artículo 8o. Constitucional o transcurrido el término que señala actualmente el Artículo 92 del Código Fiscal, demandar de la autoridad fiscal la nulidad de la resolución negativa que se configura, para que el Tribunal Fiscal de la Federación resuelva sobre su pretensión, dando la oportunidad a aquella autoridad de sostener la validéz de la negativa que se ha configurado" (51)

Coincido una vez más con Eduardo Andrade Sánchez, al -

(51) Amparo en revisión 617/73.- Banco de Londres y México, S.A.- Séptima Epoca. Vol. 59. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 40. Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit., Pág. 60.

afirmar que "la negativa ficta viene a ser una forma de fijación de una respuesta ante una situación jurídica indeterminada, pero que también existe la concepción de que el silencio sea interpretado como respuesta afirmativa, ocurriendo ello cuando la autoridad no resuelva dentro del plazo fijado, respecto del registro de un sindicato.

Asimismo se interpreta que cuando la autoridad calla, nada dice y en consecuencia debe exigirsele la respuesta correspondiente" (52).

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, expresa en la exposición de motivos: "En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando

(52) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit. Pág. 27.

no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho.

Por ello he sometido al Poder Constituyente la iniciativa de reformas al Título Cuarto Constitucional. Proponen nuevas bases de responsabilidad de los servidores públicos para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo dinámico que se ha desarrollado en todos los órdenes desde 1917, pero no así en el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos.

Esta iniciativa propone reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las-

sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

La legislación vigente establece un juicio de carácter político para quienes tienen responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales. Pero hay una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

Las iniciativas de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política, al Código Civil y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista entre estas iniciativas, permitirá a esa Representación Nacional disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone.

Ese sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad; la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas, y la política y administrativa, que se regularán por esta iniciativa de ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional.

La responsabilidad penal responde al criterio primigenio de la democracia: Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, que la declarativa de procedencia que dicte la H. Cámara de Diputados.

Para la responsabilidad civil de los servidores públicos, se estará a lo que dispone la legislación común.

La Ley de Responsabilidades que se propone desarrolla los principios que sobre la responsabilidad política define la iniciativa del Título Cuarto.

En primer término, liquida la desafortunada confusión entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes", que fue uno de los factores que contribuyó a la inaplicación de las leyes que en esta materia han estado en vigor en las últimas cuatro décadas; la responsabilidad penal, como ya se asentó, se regula por las leyes penales.

Responsabilidades Políticas

En consecuencia, la Ley de Responsabilidades determina las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en

responsabilidad política y se imponen sanciones de esa naturaleza. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros, magistrados y jueces de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios de despacho, los jefe de departamento administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados. Estos últimos por violaciones a la Constitución a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Con fundamento en lo contemplado en el Título Cuarto, se agrega en la iniciativa a los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, considerando que el Artículo 93 Constitucional reconoce naturaleza política a sus funciones, al asimilarlos a los secretarios de despacho y jefes de departamento administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión.

Esos funcionarios, dada la expansión que ha registrado el sector paraestatal, cuidan recursos y tienen a su cargo

funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativas y penal, deben ser sancionadas con penas políticas, si su conducta redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Las responsabilidades políticas, que se sancionan con destitución e inhabilitación, se sujeta a un procedimiento que se arregla a las garantías que consagra el Artículo 16 Constitucional y que es denominado Juicio Político, por la naturaleza materialmente jurisdiccional. Asimismo, se aseguran los principios procesales de expeditéz, imparcialidad y audiencia.

Conforme a nuestra tradición constitucional y a la vocación de equilibrio del Poder Legislativo, el Juicio Político es desenvuelto bicameralmente, de manera que la H. Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Acusación, instruya el procedimiento y sostenga la causa ante el Senado, erigido en Jurado de Sentencia, para que éste resuelva en definitivo.

De otra parte se incorporan las conductas que la ley en vigor considera que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, añadiéndose una conducta que deteriora las finanzas públicas y afecta la buena marcha administrativa: Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

La inhabilitación, que junto con la destitución es una de las sanciones políticas que puede imponer la H. Cámara de Senadores, podrá extenderse hasta veinte años.

Declaración de Procedencia.

La iniciativa también regula el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos para los cuales la Constitución determina el requisito de desafuero para poder proceder penalmente en su contra con arreglo de la legislación penal.

Se conserva el carácter unicameral del procedimiento de referencia, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional; no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad.

En caso de que las autoridades comunes lo absuelvan podrá el servidor público reasumir sus funciones.

Debe destacarse además, que en tanto el servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción para que así pueda hacerse justicia como si fuere un infractor

cualquiera. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales no se conviertan en inmunidad por los delitos que pueden cometer los servidores públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la ley.

El procedimiento se ajusta también a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, y que aseguran que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión.

Las responsabilidades Administrativas.

La iniciativa que presento a esa H. Representación Nacional, supera una deficiencia que ha venido mostrando nuestra legislación: la falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, política, civil y la moral.

En las reformas el Título Cuarto de la carta Fundamental que se proponen, se establecen las bases de responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos u omisiones que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la Administración Pública

y que garantizan el buen servicio público.

Conforme a ellos, hay que establecer un sistema nuevo que tenga bases sólidas y efectividad creciente. El procedimiento administrativo propuesto es autónomo del político y del penal, como lo establece la propuesta de reforma al Artículo-109; ofrece al inculpado las garantías constitucionales de los Artículos 14 y 16 y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable, por tratarse de una sanción que sólo puede imponerse por el juez penal.

La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo Artículo de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público. La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada tales como sanciones económicas limita-

das, como el apercibimiento, amonestación privada y pública, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, cuya creación he sometido a su consideración, quedaría como la autoridad centralizada y especializada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias. Estas sanciones pueden ser destitución de cualquier servidor público no designado por el Presidente de la República, sanción económica de tres veces el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado por su comportamiento ilícito e inhabilitación por resolución jurisdiccional para volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por veinte años. Asimismo se establece que cada dependencia deberá establecer órganos específicos a los que el gobernado tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Al coordinador de sector también se le confieren facultades limitadas para sancionar tratándose de entidades paraestatales.

Los procedimientos sancionadores se ciñen a las garantías constitucionales: Los órganos actuarán con celeridad e imparcialidad y los servidores públicos tendrán oportunidad de ser debidamente escuchados. Además, la iniciativa contempla recursos administrativos de agotamiento optativo que permitan la impugnación de los actos sancionadores, sin perjuicio de que se preveé la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, a efecto de que conozca de las controversias que susciten los actos disciplinarios y se avance así en su conversión paulatina en un verdadero tribunal de justicia administrativa.

El personal de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, pivote del sistema de responsabilidad administrativa, quedará sujeto, por lo que hace a esta Ley, a la Contraloría interna de esa Dependencia.

Por último, es de destacar que el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto por otras leyes, abarcará al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las leyes que regulen al Congreso de la Unión y a los Poderes Judiciales Federal y del Distrito Federal, determi-

narán los órganos y sistemas sancionadores así como las demás cuestiones relativas dentro del plazo en la presente iniciativa.

Registro de Situación Patrimonial.

Por otra parte, la iniciativa responde al propósito de completar y modernizar la manifestación de bienes de los servidores públicos que rige la Ley en vigor para que se asegure su operatividad y eficacia. Así, se evite el desvío de imponer a todo servidor público la obligación de manifestar sus bienes al asumir el cargo y al dejarlo de desempeñar, pues el volumen y la irrelevancia de la información que se generaba, impedía su cabal cumplimiento; sólo tendrán esa obligación los servidores públicos superiores al nivel de jefe de Departamento o cargo paraestatal equivalente quedando facultada la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y la Procuraduría General de la República para señalar casos adicionales.

Se establece, asimismo, la obligación de presentar esa declaración de situación patrimonial anualmente para que la autoridad competente pueda, durante el encargo, hacer las verificaciones pertinentes.

El registro de declaraciones será llevado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Por último, la iniciativa recoge la preocupación de reglamentar una práctica muy arraigada que resulta fuente de corrupción y atenta contra la imparcialidad del buen servicio público, por eso prohíbe que los servidores públicos reciban dádivas u obsequios de personas vinculadas con las facultades de que están investidos a fin de acabar con esa vieja práctica que deteriora la dignidad del servidor público. La violación a ese precepto se equipara al cohecho" (53).

(53) Exposición de motivos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos enviada por el Presidente de la República a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 2 de diciembre de 1982.

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

La procedencia del amparo por violación de la autoridad al Artículo 30. Constitucional que establece el Derecho de Petición es motivada por:

1.- La falta de respuesta por escrito de la autoridad en breve término a la petición formulada.

2.- La falta de notificación de la respuesta por la autoridad al peticionario en el breve término.

3.- La falta de congruencia de la respuesta de la autoridad con la petición formulada y que ha sido comunicada.

La falta de respuesta por escrito de la autoridad a una petición formulada en los términos establecidos constitucionalmente, constituye una violación a esa garantía; hace procedente el Juicio de Amparo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tésis sobresaliente establece: "CONDENA CONDICIONAL, DERECHO DE PETICION. Si en las conclusiones del defensor se pidió para el recurrente la condena condicional y nada se resolvió en la primera ni en la segunda instancia, esta omisión es violatoria del Artículo 30. Constitucional, el cual ordena que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirige, la cual tiene obligación de

hacerlo conocer en breve término al peticionario, por lo que debe concederse el amparo a efecto de que la autoridad responsable resuelva si, en su concepto, se llenaron todos y cada uno de los requisitos del Artículo 99 del Código Penal Federal y, por tanto, si es de concederse o no el beneficio de referencia" (54).

PETICION, DERECHO DE, ACUERDO POR ESCRITO. Se viola la garantía que consagra el Artículo 80. Constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado a manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia" (55)

En este caso el amparo que se promueve será amparo indirecto, cuya competencia es el Juzgado de Distrito, se pretende obtener la protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad cumpla con la obligación que establece el Artículo 80. de la Constitución, consistente en que dé respuesta por escrito a quien le haga una petición.

(54) Directo 899/1959. Ignacio Piña Alamilla, Boletín de Información Judicial 1959. Año XIV. Núm.137 Sala Penal. Pág. 140; citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit. Pág. 49 y 49.

(55) Tesis Jurisprudencial 467. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 763. Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit. Pág.66

En relación a la falta de notificación de la respuesta de la autoridad al peticionario, cabe decir que la exigencia constitucional no se cumple sólo con la elaboración de la respuesta escrita si ésta no es dada a conocer de manera clara al peticionario. Sobre el particular, la jurisprudencia de los tribunales en tésis sobresaliente establecen: "PETICION, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO. RECAIDO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en estas condiciones, resulta innegable que a efecto de respuesta la garantía contenida en el Artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contenga su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de notificación de la contestación producida, se susane con

el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía, no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice" (56).

Para mayor abundamiento, se cita también la siguiente tesis relacionada: "PETICION, DERECHO DE. Es evidente que el hecho de contestar por escrito una solicitud, no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el Artículo 80. Constitucional ordena no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere éste concepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad recurrente debió demostrar el cumplimiento de este último" (57).

En este caso el amparo que se promueva será amparo indirecto, será competencia para conocerlo un Juzgado de Distrito. Mediante el juicio de amparo se busca que la autoridad cumpla con la obligación que establece el Artículo 80. Constitucional, consistente en que se dicte acuerdo por escrito congruente y se notifique al peticionario.

En cuanto a la falta de congruencia de la respuesta de la autoridad con la petición formulada, aún cuando no está

(57) Sexta Época, Tercera Parte: Vol. XII, Pág. 59.- A.R. 1269/58. Emilio Llorques Monpart. Unanimidad de 4 votos. Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit., Págs. 52 y 63.

prevista en el precepto constitucional que nos ocupa há motivo a la procedencia del Amparo toda vez que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocurrente, en virtud de que atento lo ordenado por el Artículo 80. Constitucional, las autoridades tienen obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que hará conocer en breve término el peticionario" (58).

En el mismo sentido "se viola el Artículo 80. Constitucional cuando la autoridad correspondiente, en vez de dar una contestación congruente a lo solicitado, dicta un trámite distinto al que legalmente corresponda a la instancia" (59).

En este caso el amparo que se promueva será competencia del Juzgado de Distrito, la sentencia que se dicte de que quede sin efecto la resolución o acuerdo de la autoridad por ser incongruente y dicte otro que sea congruente.

(58) Tesis Jurisprudencial 471. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 769. Citada por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimental, op. cit., Pág. 70.

(59) Quinta Época: Tomo LI, Pág. 2263.- Ortiz Felipe Alonso. Tomo XCIII, Pág. 1446.- Valdéz Velásquez Carlos R. Tomo CXIV, Pág. 165.- Sáenz Pulido David. Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimental, op. cit., Pág. 65.

CAPITULO CUARTO.

LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICION

El seguimiento de los antecedentes históricos generales del Derecho de Petición en la antigüedad-comunidades primitivas y en los pueblos o Estados antiguos más representativos, por su tradición o su legado a la humanidad como son Egipto, China, Grecia y Roma; en la Edad Media, Epoca Feudal o desarrollo en feudos; los Estados Modernos más representativos del mundo: Inglaterra, España, Francia, Alemania, Estados Unidos de América, República Federal Alemana (R.F.A.); en los Estados del bloque socialista más representativos del mundo: Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas (U.R.S.S.), República Popular China, República Democrática Alemana y Cuba; y en particular, los antecedentes históricos del Derecho de Petición en México, nos dan las bases para establecer que el Derecho de Petición sólo encuentra el ambiente y las condiciones propias para su reconocimiento ya no tácito sino jurídico, es decir como garantías individuales del gobernado frente al Estado, con obligación de las autoridades a respetarlo, en el Estado Moderno.

En la actualidad, la evolución de éste derecho, plantea la interrogante ¿sobre si su reconocimiento y su ejercicio pleno ha sido un logro o sólo una fantasía?.

Al respecto cabe hacer la siguiente reflexión: El hombre y la sociedad, en su busca y en su lucha por obtener sus satisfactores, por consolidar su libertad, crea e inventa ideas y métodos para el logro de sus propósitos. En dichos objetivos a veces se actúa consciente y las más de las veces, inconscientemente.

Actúa con plena conciencia de la realidad, cuando conoce la realidad misma en que se desenvuelve. Actúa inconscientemente, cuando desconoce su realidad y la realidad que le rodea.

En los vaivenes de éstos extremos, se han venido conjugando momentos de inconciencia o desconocimiento del Derecho de Petición, momentos de inconciencia política y momentos de ejercicio consciente, productos del desarrollo de la lucha de clases.

El Derecho de Petición como producto del desarrollo histórico social del hombre responde incuestionablemente a una necesidad social. Su ejercicio pleno o su trocamiento en fantasía, dependerá en mucho, más que de los sujetos pasivos, del sujeto activo. Hay que estar plenamente consciente de ello, en caso contrario, la historia juzgará nuestra inconciencia y falta de valor y visión.

En México, el Derecho de Petición, como garantía individual del gobernado frente al Estado, reconocido y con obligación de respetarlo por las autoridades, reviste un sinnúmero de modalidades del Derecho de Petición, que han dado origen, hoy día a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, al crearse o idearse las fórmulas para garantizar a los segundos, la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

1.- ANTECEDENTES

Las Modalidades del Derecho de Petición se remontan al arribo y consolidación del Estado Moderno.

Inglaterra es el primer Estado Moderno, cuya "Carta Magna de 1215, (bajo el reinado de Juan Sin Tierra) registra y reconoce al individuo por primera vez en la historia del mundo, garantías de libertad, seguridad y propiedad jurídicas; principios que actualmente permanecen vigentes en la mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados Modernos. Posteriormente en 1688, a Guillermo III de Orange y su esposa María II, firman la "Declaración de Derechos" Bill Right", ampliación de la Carta Magna Inglesa.

"La Petición de Derechos significó una enérgica reclamación al rey por las violaciones y desmanes cometidos; constriñendolo a jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia, no volverían a realizarse. El rey en respuesta a dicha petición, manifestó que se hiciera justicia "según las leyes y costumbres del reino; y que los estatutos se pongan en debida ejecución para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u opresión, en contra de sus justos derechos y libertades, a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativa" (60).

"Las principales declaraciones contenidas en el mencionado documento eran las siguientes:

- El rey no podría suspender las leyes ni su ejecución sin el consentimiento del Parlamento.

.....
- El derecho a ser votado" (61)

- El derecho de petición:.- Texto -

El gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentar al gobierno (Rey) peticiones cuando tuviera que reclamar alguna cosa" (62).

(60) Dr. Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 87.

(61) Ignacio Burgoa Orihuela; op. cit., pág. 88.

(62) Isidro Montiel y Duarte; Estudio sobre las garantías individuales. 4a. Edición Facsimilar. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 291 y 292.

En España, la Constitución de 1978, actualmente vigente, alude al Derecho de Petición, estableciéndolo en los siguientes términos "Artículo 29.- 1).- Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectivo por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. 2).- Los miembros de las fuerzas o institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer éste derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica".

En Francia, la Constitución adoptada en el referéndum del 28 de Septiembre de 1958 y promulgada el 4 de Octubre de 1958, que a su vez se monta a la "Declaración de 1789" que dió origen a la Constitución de 1791, establece: "La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de dirigir a las autoridades peticiones formuladas individualmente".

Alemania, en la Constitución de 1848 (Alemania entonces no estaba unificada, existía una Confederación Germánica, en la que Prusia y Austria eran los reinos poderosos sin aceptar el predominio del uno del otro), * estableció:

"El Derecho de Petición.- TEXTO -

En Prusia.- Todo prusiano tiene el derecho de petición, y las peticiones colectivas, no pueden ser presentadas sino por las autoridades o por las corporaciones.

* Vease en éste mismo trabajo, el Capítulo I, en el Estado Moderno, Alemania.

En Austria.- Reconocemos el Derecho de Petición como un derecho de todo hombre y solo agregó que las corporaciones o asociaciones legalmente reconocidas son las únicas que pueden formular peticiones en nombre colectivo. (63)

Estados Unidos de América, en la "Declaración de Derechos o Constitución de Virginia de 1786", reconocía el derecho natural de vida y libertad, y por la enmienda I de 1787, el Derecho de Petición; enmienda reconocida bajo el título de "Declaración de los Derechos del Ciudadano ó Constitución Política de 1787.

"Derecho de Petición.- Texto -

Se establece en la primera enmienda de la Constitución, que el gobierno, no podrá privar al pueblo del derecho de presentar al gobierno peticiones cuando tuviere que reclamar alguna cosa" (64).

República Federal Alemana. A raíz de la fragmentación de Alemania al término de la II Guerra Mundial de 1945, la República Federal Alemana, al constituirse como un Estado-Nación en la etapa de la postguerra, se dictó una nueva Constitución

(63) Isidro Montiel y Duarte; op. cit. pág. 296.

(64) Isidro Montiel y Duarte; op. cit., págs. 291 y 292.

Política; artículo cuyo texto, aquí exponemos en lo tocante al Derecho de Petición. "Artículo 17.- Derecho de Petición: Todos tienen el derecho de presentar individual o colectivamente por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a la representación popular".

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Constitución del 7 de Octubre de 1977, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Soviet Supremo de la U.R.S.S. de la Novena Legislatura, establece el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Artículo 49.- Todo ciudadano de la U.R.S.S.S. tiene el derecho a presentar en los organismos del Estado y las organizaciones sociales propuestas para mejorar su actividad y a criticar los defectos en el trabajo.

Los funcionarios están obligados a examinar en el plazo previsto las propuestas y solicitudes de los ciudadanos, a darles contestación y adoptar las medidas necesarias.

Está prohibida la persecución por ejercitar la crítica. Quién persiguere la crítica será sancionado".

República Democrática Alemana (R.D.A.), País del bloque socialista surgido también a raíz de la fragmentación de Alemania al término de la II Guerra Mundial en 1945, establece en su Constitución Política, parte II, Capítulo

lo., al rubro " Ciudadanos y colectividades en la sociedad socialista, derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos" el Derecho de Petición: Artículo 19.- 1).- La R.D.A. garantiza a todos sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos y su participación en la dirección del desarrollo social. Garantiza la legalidad y seguridad jurídica socialista. 2).- El respeto y la defensa de la dignidad y libertad de la persona son obligación de todos los órganos del Estado, de todas las fuerzas sociales y de todo ciudadano. 3).- Liberados de la explotación, de la opresión, de la dependencia económica, todos los ciudadanos tienen iguales derechos y las mismas múltiples posibilidades de desenvolver plenamente sus aptitudes y desplegar, libre y voluntariamente, en la sociedad socialista sus fuerzas en beneficio de la sociedad y en el suyo propio. Es así como toman cuerpo la libertad y la dignidad de la persona. Las relaciones entre los ciudadanos están determinadas por el respeto y la ayuda mutua, por los principios de la moral socialista".

"Artículo 21.- 1).- Todo ciudadano de la R.D.A. tiene derecho a participar ampliamente en la estructuración de la vida política, económica, social y cultural de la colectividad del Estado Socialista. Rige el principio (TRABAJA, PLANIFICA Y GOBIERNA).

2).- El derecho de los ciudadanos a intervenir y determinar está garantizado porque ellos:

- Eligen democráticamente todos los órganos de poder y colaboran en su actividad y en la dirección, planificación y estructuración de la vida social;

- Pueden exigir a las representaciones populares, sus diputados, los directores de órganos estatales y económicos que rindan cuenta de su labor;

- Pueden expresar su voluntad y exponer demandas mediante la autoridad de sus organizaciones sociales;

- Pueden exponer sus problemas y propuestas ante los órganos e instituciones sociales, estatales económicas;

- Pueden manifestar su voluntad en plebiscitos.

3).- El ejercicio de éste derecho a intervenir y determinar, es a la vez un alto deber moral de todos los ciudadanos.

El desempeño de funciones sociales o estatales goza del reconocimiento y apoyo de la sociedad y del Estado".

Una importante ley para la preservación de los derechos de los ciudadanos es la LEY SOBRE EL DERECHO A PETICION O QUEJA, la cual es al mismo tiempo una forma esencial de participar en la rección de los asuntos estatales y sociales. Ella consagra el derecho de cada ciudadano a dirigirse oralmente o por escrito, con proposiciones, sugerencia,

peticiones o quejas a las representaciones populares, órganos administrativos o también empresas, instituciones o cooperativas, a los Diputados, Alcaldes o Ministros e incluso al Presidente del Consejo de Estado.

El Derecho a Petición de los ciudadanos, en tanto forma de participación democrática y garantía de la legalidad socialista se encuentra establecido en la Constitución Política de la República Democrática Alemana. La Ley de Petición de 1975 contiene los reglamentos al respecto. CADA PETICION DEBE SER TRATADA CUIDADOSAMENTE, PUES EL CIUDADANO TIENE DERECHO A RECIBIR LA DECISION Y RESPUESTA EN EL TERMINO DE CUATRO SEMANAS.

En la República Popular China, la Constitución publicada y en vigor desde el 4 de Diciembre de 1982, establece el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Artículo 41.- Los ciudadanos de la República Popular China tienen derecho a formular críticas a todo organismo del Estado y a sus funcionarios, y a plantearles sugerencias. Tienen derecho a presentar quejas, acusaciones o denuncias ante los organismos correspondientes del Estado contra cualquier entidad del Estado o sus funcionarios que hayan infringido la ley o faltado a sus deberes. Pero no deben tergiversar o inventar los hechos para presentar acusaciones infundadas e imputaciones incidiosas.

Los organismos correspondientes del Estado deben verificar los hechos alegados en las quejas, acusaciones o denuncias que hagan los ciudadanos y responsabilizarse de entenderlas. Nadie debe reprimir o tomar represalias contra los ciudadanos que las formulen".

Cuba, en su Constitución Política de 1976, establece: "Artículo 62.- Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuesta pertinentes y en plazo adecuado conforme a la Ley".

En México, desde la Constitución de Apatzingán a la fecha, con excepción de algunas constituciones, viene reiterando el Derecho de Petición, ya que existen ocho antecedentes. En la Constitución Política de 1917, establece: "Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Artículo 35.- "Son prerrogativas del ciudadano":

Fracción V.- Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición.

Así queda reconocido y legitimado en todos estos países incluyendo el nuestro, México, el ejercicio del Derecho de Petición, al quedar establecido, que todo ciudadano tiene la facultad jurídica de exponer quejas y peticiones, con la garantía de que será atendido y obtendrá una respuesta.

En los Estados antes citados, las premisas jurídico-filosóficas de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, sirven de sustento a las sociedades modernas.

También se habla de derechos humanos, de garantías individuales y de gobiernos democráticos como base jurídica y política del actual estado de desarrollo económico-social y cultural de la humanidad. Sin embargo tanto la dinámica económica social y política bajo la cual éstos valores toman forma jurídica y se manifiestan como la permanente actividad crítica y autocrítica del hombre moderno en su constante afán de saberlo todo acerca de todo, hacen necesario y nos motivan a analizar en profundidad el sentido y el valor que en nuestra sociedad tienen éstos conceptos.

De lo anteriormente expuesto, es claro que podemos distinguir entre el valor subjetivo y el valor objetivo; ya se expuso que el hombre sólo puede ser libre cuando actúa

con conocimiento de causa, es decir consciente de la realidad y de la naturaleza de su desarrollo histórico social. En el actual estadio de desarrollo, la dinámica social interna de los Estados Modernos continúa girando en torno a una aguda lucha de clases, a la opresión económica-social, política y cultural que unos hombres ejercen sobre otros. "La libertad política, es sólo una idea relativa: La necesidad de vivir es lo dominante en los Estados como en los individuos" (Maquiavelo).

Es decir que los mitos políticos que los intelectuales han creado son los que permiten a la clase dominante, al gobierno mantener el orden y la organización social establecida.

"La propaganda política de tipo moderno no es simplemente, el uso perverso de las técnicas de difusión de masa, puesto que precedió a la invención de la mayor parte de esas técnicas. Su aparición coincide con la de los grandes mitos que arrastran a un pueblo y lo aglutinan en una común visión del mañana. Hubo, en primer lugar, la eclosión del mito revolucionario, a fines del siglo XVIII, en Francia; vino después, a mediados del siglo XIX, la cristalización, más lenta, pero no menos trastornadora, del mito socialista y proletario.

.... La potencia con que éstos dos grandes mitos

revolucionarios se han expandido por el mundo sirvió de enseñanza a los pensadores políticos. Les hizo comprender que ayuda podían ser estas representaciones motrices cuyo contenido ideológico y sentimental al mismo tiempo, actúa directamente en el alma de las muchedumbres" (65).

"Los pueblos viven en la necesidad y la libertad es un lujo que no pueden permitirse realmente, aunque por compensación pueden gratificarse con ella de modo alucinatorio" (Maquiavelo).

Ahora bien la mitología que la propaganda política explota tiene éxito porque, "los ciudadanos de los países democráticos, al no tener superiores, ni inferiores ni asociados habituales y necesarios, se repliegan sobre sí mismos y se consideran aisladamente.

Sólo haciendo un gran esfuerzo se apartan esos hombres de sus asuntos particulares para ocuparse de los comunes; su inclinación natural les induce a abandonar el cuidado de éstos al Estado, que es el representante visible y permanente de los intereses colectivos.

(65) Jean Marie Domenach; La Propaganda Política./ EUDEBA-LECIORRES, Argentina 1962, "Editorial Universitaria de Buenos Aires". págs. 90 y 91.

No sólo no se ocupan fácilmente de los negocios públicos, sino que a menudo les falta tiempo para ello. En épocas democráticas la vida privada es tan activa, tan agitada, tan llena de aspiraciones y trabajos, que a nadie le quedan apenas energías, ni tiempo para la vida política" (66)

Es al interior de ésta dinámica social que se ejercitan las garantías individuales y con ella, las Modalidades del Derecho de Petición.

Dentro de la dinámica de lucha de clases y en la necesidad de mantener el orden y organización social establecidas, el Derecho de Petición como derecho individual, viene a dar respuesta al individuo en su actividad, aspiraciones y trabajos por gobiernos democráticos, y es que los gobernantes piensan como lo dijera Thomás Hobbes: "Se trata pues de mandar o de ser mandado, de hacerse con el dominio y ejercerlo sin contemplaciones antes de que otro lo vuelva contra nosotros. Portandonos así, no seremos peores que los demás, sino más audaces; y no traicionaremos la esencia de la sociabilidad humana sino que la cumpliremos: en último término, a falta de mando real sobre los otros, la mayoría de la gente agradece una autoridad fuerte y temible que garantice su rígida estabilidad al cósmos social" (Tomas Hobbes)

(66) Alexis de Tocqueville; La Democracia en América. Proyectos Editoriales, S.A., SARPE, 1984 España, Colección Grandes Pensadores, pág. 246.

Las sociedades modernas, se caracterizan por ser sociedades de mercado, de competencia, que en el actual estadio de desarrollo y evolución de la humanidad se caracterizan por marcados procesos de distribución de la pobreza, concentración y centralización de la riqueza y el poder político tanto a nivel mundial como nacionales, que han propiciado un nivel y calidad de vida de la humanidad - polarizado. Sistema que basa su dinámica de competencia en un constante proceso de innovaciones científico-tecnológicas, pues una sociedad de mercado, el que va a la vanguardia en los procesos de producción y distribución de las mercancías es el que obtiene mayores dividendos (ganancias).

Estas innovaciones han propiciado una creciente división social del trabajo a niveles mundial, nacional y al interior de cada centro de trabajo, es decir se ha generado una creciente especialización profesional y técnica que aumenta la productividad y la eficiencia. Paralelo a éste proceso, se ha originado una interrelación e interdependencia generalizadas, estos procesos se retroalimentan por si sólo ya que son los pilares del sistema económico-social en que vivimos.

En tal virtud, la necesidad de especialización profesional, técnica y la actualización constante, se han

convertido en un patrón de cultura y conducta social, se ha venido conformando un elevado nivel de profundidad en el conocimiento de cada aspecto de la realidad, de la vida, a la par que se vienen descubriendo nuevos puntos de referencia.

Bajo este marco general, casi todo trabajador, técnico o profesionista viene teniendo un conocimiento, profundo, pero parcial de la realidad, de la vida y de la dinámica económico-social en que se desenvuelve. Su visión es acorde a su ámbito de trabajo, a su formación (o a su deformación) cultural; se tiene la tendencia a sobrevalorar la importancia de la propia labor y área de trabajo, subestimando otras, de ésta forma va perdiendo la oportunidad de tener una visión panorámica, global y objetiva de la realidad, lo cual constituye una forma de inconciencia individual y colectiva que política y jurídicamente facilitan al Estado, al gobierno, la legitimación, el control y la permanencia del orden social existente.

Sin embargo, es patente que por la dinámica misma del sistema, en el trabajo cotidiano, la iniciativa privada individual y de grupo es vital, en base a ella cada individuo o grupo de individuos buscan, anhélan mejorar su nivel y calidad de vida, luchan por mejorar su posición social, asimismo esta iniciativa es la fuente que origina las innovaciones científico-tecnológicas que retroalimentan al sistema.

Huelga decir que si bien es cierto que las innovaciones científico-tecnológicas son básicas para el sistema; parte esencial de su dinámica, los innovadores son sólo un engranaje del sistema al que sirven; de ésta forma cada individuo o grupo de individuos, en su lucha, en su búsqueda por mejorar su nivel y calidad de vida, su posición social, se va contraponiendo a la sociedad total o parcialmente y en ocasiones al sistema e incluso a la realidad misma, cuando de una forma radical pone de manifiesto su tendencia a sobrevalorar y subestimar áreas de trabajo y conocimientos, perdiendo así objetividad.

Esta dinámica económico-social se manifiesta no sólo en el ámbito del trabajo cotidiano, sino también en el ámbito de la vida cotidiana en general, en la convivencia social, dentro de ésta, los factores que propician el adecuado funcionamiento y desarrollo de la dinámica económico-social aumenta la eficiencia y la productividad (iniciativa privada, competencia, especialización), adquieren otra dimensión, generando incomunicación y aislamiento, puesto que a pesar de que se comparten necesidades y problemas, esa inconciencia, esa visión parcial de la realidad y de la dinámica del sistema hacen que, llegar a la búsqueda no ya de una solución, sino incluso de una reunión con ese fin, sea difícil.

"Dado que en tiempos igualitarios nadie está obligado a prestar apoyo a sus semejantes, ni a su vez nadie puede esperarlo, cada hombre es tan independiente como débil. Estos dos rasgos que no hay que considerar separadamente ni confundir originan en el ciudadano de las democracias inclinaciones sumamente contrarias. Su independencia le llena de confianza y de orgullo entre sus iguales, y su debilidad le hace sentir de vez en cuando la necesidad de un apoyo exterior que no puede esperar de ninguno de ellos puesto que todos son incapaces e indiferentes" (67).

Esta es la dinámica económico-social (que se manifiesta con sofisticados mecanismos de distribución de la pobreza, concentración, centralización de la riqueza y del poder político, con un polarizado nivel y calidad de vida de la humanidad, con una desarrollada tendencia a la competencia generalizada, a la especialización, a la incomunicación y el aislamiento fomentados por el régimen de iniciativa privada); que al quedar legitimada jurídica y políticamente con la consagración constitucional de las garantías individuales (de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica) y de los gobiernos democráticos, nos da la clave para entender porque es que en su ejercicio, y según la posición y el momento económico-social de cada individuo, hacen que ellos vean en éstos valores jurídico-político y sociales una realidad, un mito, o una utopía.

(67) Tocqueville, Alexis de; La Democracia en América, Tomo II, Edit. Sarpe, 1984. España Colec. Grandes Pensadores Parte IV, Capítulo III, Pág. 248.

De lo anteriormente expuesto se colige, que el hombre y la sociedad, en su busca y en su lucha por obtener sus satisfactores, por conquistar su libertad crea e inventa ideas y métodos para el logro de sus propósitos.

Así el Derecho de Petición como producto del desarrollo histórico-social del hombre, responde incuestionablemente a una necesidad social. Derecho de Petición que en su ejercicio, reviste un sinnúmero de modalidades, modalidades que han dado origen, hoy en día, a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, al crearse o idearse las fórmulas para garantizar a los segundos, la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos o necesidades.

Las modalidades del Derecho de Petición, tienen como premisa la libertad y su fundamento legal jurídico es el Artículo 80, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que consagran el Derecho de Petición a todo habitante de nuestro país independientemente de su calidad migratoria, con exclusión de extranjeros en materia política.

Dichas modalidades del Derecho de Petición, surgen de la combinación y/o conjugación del Derecho de Petición

con otros derechos, como el de reunión, asociación, manifestación de ideas, prensa y en si todos los derechos que como garantías individuales y colectivos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como ha quedado asentado, "el término petición no debe entenderse en un restringido sentido gramatical como la acción para requerir la entrega de una cosa sino en el más amplio de solicitar a alguien que haga algo. Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de un objeto, pero en términos generales el Derecho de Petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de afectar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.....

El Derecho de Petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Contribuye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los organos del Estado sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El Derecho de Petición genéricamente considerado, es base del derecho de acción procesal, esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que

resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración, como ocurre en la denominada jurisdicción voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública": (68).

Asimismo quedó asentado que el Derecho de Petición "constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, necesidades cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado" (69).

En materia judicial al Derecho de Petición es ilimitado y constituye la base de toda acción procesal. En materia Ejecutiva es el fundamento de todo inicio de tramitación ante la administración pública comprende cualquier clase de solicitudes de permisos, licencias autorizaciones etc. En la vida cotidiana, la solicitud de una licencia de construcción, de una licencia de manejo, o de un pasaporte, no son sino efectos del Derecho de Petición establecido en el Artículo 80." (70).

(68) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit., pág. 24.

(69) Cámara de Diputados L Legislatura; op. cit., pág. 24.

(70) Andrade Sánchez, Eduardo; op. cit., pág. 25.

En materia legislativa, existe el antecedente de dos casos específicamente considerados en el ámbito federal: el primero constitucionalmente fijado en la base segunda de la fracción VI del Artículo 73 constitucional vigente hasta el 29 de Julio de 1987 que establecía la posibilidad de la iniciativa popular para la elaboración de ordenamientos legales y reglamentos en el Distrito Federal, facultad regulada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que por falta de disposiciones procesales específicas no fue llevada a la práctica. La segunda establecida en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 61, vigente también hasta el 29 de Julio de 1987, que a la letra decía "toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Ciudadano Presidente de la Cámara o a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración éstas peticiones".

En todo caso el Poder Legislativo deberá hacer del conocimiento del particular el resultado de su gestión para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8o." (71) Actualmente el reglamento respectivo no la consagra.

Ante el requisito que establezca el Artículo 8o. de la Constitución, de que la petición sea formulada por escrito, cabe hacer incapié que no toda la población sabe leer y escribir, ni en todos los lugares del país existen a la mano centros comerciales (papelerías), ni toda la población tiene el poder adquisitivo, menos aún para pagar a un escritorio público o a un abogado, lo peor del caso es que en el interior de la República en muchas áreas administrativas, tampoco existen oficinas con facultades de responder a las peticiones que le son formuladas. No obstante lo anteriormente expuesto se sostiene la necesidad de continuar formulando la petición por escrito de acuerdo a lo estipulado por la Constitución, ya que solo así el gobernado obtiene constancia y prueba fehaciente para hacer valer su derecho en caso de incumplimiento legal de la autoridad, servidor público o empleado al que se haya dirigido la petición, de lo contrario el gobernado queda en estado de indefensión.

Asimismo, no unicamente se debe circunscribir al sujeto activo a formular "peticiones" en la acepción de solicitar "algo a la autoridad", sino ampliar el concepto, conminando al sujeto activo a desenvolver plenamente sus aptitudes y desplegar libre y voluntariamente sus fuerzas en beneficio de la sociedad y en el suyo propio. Ello mediante la estructuración de la vida política, económica, social y cultural con peticiones, proposiciones, acusaciones, denuncias,

quejas y críticas tanto de interés general como estrictamente personal.

De esta manera se contribuirá sin duda alguna a que la libertad se valore y tome cuerpo así como la dignidad de la persona, al saberse útil a sí misma, a su familia, a la comunidad donde vive, a la sociedad y al Estado. Las relaciones de ayuda mutua entre gobernantes y gobernados y entre los ciudadanos entre sí contribuirá al respeto mutuo, desarrollo y consolidación de nuestro país.

Cada petición, proposición, acusación, denuncia, queja y crítica tanto de interés general como estrictamente personal que reciba una autoridad debe contestarla en el término de treinta días. La imprecisión del "breve término", lleva un vicio de raíz, que la autoridad incumpla el Derecho de Petición y al sujeto activo le haga nugatorio ese derecho.

Las peticiones, proposiciones, acusaciones, denuncias, quejas y críticas a menudo las realizan gentes con capacidad, experiencia y con la disposición de cooperar ellos mismos en las modificaciones que proponen. Con ello no sólo se da cumplimiento a un derecho, sino que da margen a la autoridad de solución a los problemas a la comunidad y de la sociedad, ahorrar, recursos evitando pagos a profesionistas calificados -tan necesarios en ésta época de crisis -así como extraer

conclusiones para el mejoramiento de los problemas presentes y futuros.

En materia legislativa, los representantes populares (diputados y senadores), además de legislar se le deben atribuir funciones de gestoría, como los representantes a la Asamblea del Distrito Federal para la solución de peticiones, proposiciones, acusaciones, denuncias, quejas y críticas de los gobernados ante las autoridades y cuando estas incumplan con el Derecho de Petición. Los representantes populares son vínculos entre los particulares y las autoridades, contribuyendo así a una descentralización de funciones y a una real simplificación administrativa en beneficio del conjunto de la sociedad.

En esta forma los representantes populares, diputados y senadores, se verían obligados a mantener un mayor contacto con los electores de su circunscripción electoral.

Con esta medida, los gobernados las organizaciones, las sociedades, los sindicatos y partidos políticos se tornarían en vigilantes del desempeño del gobierno, de sus dependencias y empresas paraestatales, evitándose así dependencias del gobierno innecesarias que para justificarse duplican funciones y absorben presupuestos.

Por lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de legislar sobre las modalidades del Derecho de Petición.

No basta la sola enunciación del "Derecho de Petición" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sea una garantía real y se respete. Hace falta más que eso, darle cuerpo a una ley que precise en forma clara, inobjetable, los alcances que el Artículo 80. Constitucional consagra a los gobernados.

En la actualidad no existe legislación alguna que norme lo anterior y sí en cambio da bases jurídicas para que autoridades venales, soberbias y déspotas interpreten a su libre albedrío el texto del Artículo antes mencionado.

Sólo con una legislación (ley) reglamentaria del Artículo 80. Constitucional serán las Modalidades del Derecho de Petición, un derecho real del gobernado, de lo contrario seguirá siendo un derecho formal.

Para dar cumplimiento a lo anterior hay necesidad también de reformar el Artículo 80. Constitucional, para adecuarlo a las necesidades expuestas.

2.- EL BREVE TERMINO.

La obligación de la autoridad de dar respuesta a una petición es, en un "breve término". Sobre el particular, al no existir una ley que precise con exactitud el tiempo que es el "breve término", da margen legal a que las autoridades interpreten éste concepto a su libre albedrío.

Antecedentes en otros países como la República Democrática Alemana, cuya "ley sobre el Derecho a Petición o queja" de 1975, establece que "cada petición debe ser tratada cuidadosamente, pues el ciudadano tiene derecho a recibir la decisión y respuesta en el término de cuatro semanas" (72).

En México, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, vigente hasta 1980, establecía en el Artículo 18 Fracción XXXVI, que "son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, volver nugatorio, el Derecho de Petición, no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto y dada la actual imprecisión del Artículo 80. Constitucional y en particular

(72) "Acencia Cierta", Derecho Ley Justicia; op. cit. pág.12

del concepto "breve término" considero que el término de treinta días, es tiempo más que suficiente para que la autoridad se compenetre del asunto, emita el acuerdo que debe recaer y lo comunica al peticionario.

a).- Jurídico:

El fundamento jurídico del "breve término" es el Artículo 80. Constitucional párrafo segundo, que establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

b).- La Jurisprudencia.

Sobre el breve término, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: El "breve término a que se refiere el Artículo 80. Constitucional, es el en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse" (73). Esta determinación deja las cosas igual que lo estipulado por el Constituyente de Querétaro en el Artículo 80. Constitucional con el concepto "breve término", es decir "no sacan al buey de la barranca". En otras tesis jurisprudenciales, se establecen plazos o términos que van de los tres a los cuatro meses, haciendo más nugatorio el Derecho de Petición: "... el silencio de las autoridades

(73) Quita Epoca; Tomo LV, pág. 2,551.- Gayol Roberto Suc. de Citado por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel; op. cit., pág. 69.

fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a falta de término estipulado, noventa días" (74). Asimismo, "... es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recaé a él, se viola la garantía que consagra el citado Artículo Constitucional" (75).

La falta de uniformidad de criterio en la fijación del tiempo límite del concepto "breve término", ha propiciado arbitrariedad y violación reiterada al Derecho de Petición de los particulares, por las autoridades.

(74) Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XIII, pág. 65.- A.R. 1455/58.- Mercedes Enciso Vda. de Camberos. Unanimidad 4 votos. Citados por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel; op. cit. pág. 63.

(75) Tesis Jurisprudencial 470. Apendice 1917.- Tercera Parte. Segunda Sala. pág. 767 Citada por Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit. pág. 69.

CONCLUSIONES.

1.- El hombre en su busca y en su lucha por obtener sus satisfactores, por conquistar su libertad, crea e inventa ideas y métodos para el logro de sus fines.

2.- El Derecho de Petición es producto del desarrollo histórico-social del hombre y del poder público que responde incuestionablemente a una necesidad social, al regular la conducta de la persona.

3.- El Derecho de Petición y sus Modalidades nacen y se consolidan en el Estado Moderno, estadio de desarrollo económico-social y cultural de la humanidad donde cobran fuerza y vigencia las premisas jurídico-filosóficas de libertad, propiedad e igualdad jurídica, plasmadas en normas, leyes y constituciones políticas, que sirven de sustento y norman la vida de las sociedades modernas.

4.- El Derecho de Petición y sus Modalidades tienen como premisas o presupuestos lógicos, la libertad, garantizada por una garantía individual.

5.- La petición es el medio por virtud del cual la persona se dirige a las autoridades y pone en movimiento a los órganos del Estado, a través de sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus funciones, para obtener una licencia permiso, autorización, etc.,

En el ejercicio del Derecho de Petición, intervienen dos sujetos; el sujeto activo que es el gobernado, pudiendo ser a su vez, una persona física o una persona moral. El sujeto pasivo, es la autoridad estatal, que se personifica en los funcionarios y empleados públicos quienes están obligados a respetar la garantía individual del Derecho de Petición en forma inmediata y directa como autoridades gubernamentales que son y en forma mediata o indirecta el Estado.

6.- El ejercicio del Derecho de Petición exige el cumplimiento de los requisitos que establece la garantía constitucional tanto por el sujeto activo (gobernado) al formular la petición y la obligación del sujeto pasivo (autoridad) al dar respuesta.

Los requisitos legales que debe cumplir el sujeto activo en el ejercicio de su petición, son:

- 1.- Formularla por escrito
- 2.- De manera pacífica
- 3.- En forma respetuosa
- 4.- Señalar domicilio para oír y recibir documentos
- 5.- Dirigirla a determinado funcionario o empleado

La autoridad a quien se la haga la petición tiene la obligación de:

- 1.- Dictar un acuerdo a la petición por escrito

- 2.- Que ese acuerdo sea congruente
- 3.- Comunicar el acuerdo al peticionario
- 4.- En un término breve.

7.- Las Modalidades del Derecho de Petición, son las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, al crearse las fórmulas para garantizar a los segundos, la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de las peticiones.

8.- El fundamento legal de las Modalidades del Derecho de Petición, es el Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de petición.

9.- Las Modalidades del Derecho de Petición surgen de la combinación y/o conjugación del Derecho de Petición con otros derechos como el de reunión, asociación, manifestación de ideas, prensa y los derechos que como garantías individuales y colectivas garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

10.- Se sostiene la necesidad de continuar formulando la petición por escrito de acuerdo a lo estipulado por la Constitución, ya que sólo así el gobernado obtiene constancia y prueba fehaciente para hacer valer su derecho en caso de incumplimiento legal de la autoridad, servidor público o

empleado al que se haya dirigido la petición. De lo contrario el gobernado queda en estado de indefensión.

11.- En mi opinión debe suprimirse el concepto "petición" en la acepción de "solicitar algo a la autoridad" y se sustituya por los de "proposición, acusación, denuncia, queja y crítica", para que el sujeto activo desenvuelva plenamente sus aptitudes y despliegue libre y voluntariamente sus fuerzas en beneficio de la sociedad y en el suyo propio.

12.- Se propone que se reforme el Artículo 8o. de la Constitución, en lugar del término breve, se señale un término de treinta días para que la autoridad conteste por escrito una petición, proposición, acusación, denuncia, queja y crítica que deba computarse a partir del día siguiente a aquel en que se formuló; tiempo suficiente para que la autoridad dicte el acuerdo y lo comunique.

Ello evita el libre albedrío de la autoridad para interpretar el "breve término" actual, que ha redundado en volver nugatorio el Derecho de Petición al sujeto activo.

13.- Si el servidor público, funcionario o empleado con motivo de sus funciones se le formula una petición y no cumple con lo establecido por el Artículo 8o. Constitucional, el particular tiene la vía de recurrir al juicio de amparo, en el que se dicte sentencia que lo ampare y proteja; y se

obligue a la autoridad a que cumpla con la garantía violada, independientemente de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sancione tal violación a esa garantía.

14.- Debe expedirse una legislación (Ley) sobre las Modalidades del Derecho de Petición, que reglamente el Artículo 80. Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales. Décimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1984.

V.S.Pokrovski y otros; Historia de las Ideas Políticas. Ciencias Económicas y Sociales. Editor Juan Grijalbo, S.A., México, 1976.

Raymond G. Gettel; Historia de las Ideas Políticas. Décima Edición, Editora Nacional, México, D.F.

Juan Brom; Esbozo de Historia Universal. Tratados y Manuales Grijalbo. Editorial Grijalbo, Décima Edición, ampliada y revisada, México, D.F., 1973.

Ernst J. Görlich; Historia del Mundo. Pensamiento e Historia. Ediciones Martínez Roca, Barcelona España, 4a. Edición Agosto 1972.

Ida Appendini y Silvio Zavala; Historia Universal. Tomo Antigüedad y Edad Media. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.

Francisco Larroyo. Colab. E. Escobar; Introducción a la Filosofía de la Cultura. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1978.

Nacar-Colunsa; Sagrada Biblia. La Editorial Católica, S.A.; 2a. Edición 1973, España. Exodo 1a. parte, Capítulo I Versos 9 a 14.

John Blofeld; I Ching Libro del Cambio (I King) La Tabla Esmeralda. E.D.A.F. 1976, España.

Lao Tse; Tao-Te-King. La Nave de los Locos -colección-. Premia Editora, S.A., México, 1982. Traducción José M. Tola, edición bilingüe.

Indro Montanelli; Historia de los Griegos. Plaza 8 Janes, S.A. Editores, Primera edición: Abril, 1982.

Guillermo Floris Margadant; Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. 7a. edición, México, D. F. 1977.

Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, 7 D.F.

Lic. A. Bravo González, Lic. Sara Bialostoski; Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A. República Argentina, 9 México 1, D.F. séptima edición. Abril de 1975.

E. Fromm; El Miedo a la Libertad. Ediciones Paidós, España 1980, 3a. reimpresión.

Narx, Carlos, Manuscritos Filosóficos-Económicos de 1844. F.C.E., 1a. edición, 2a. reimpresión 1979, México. Artículo "El dinero y sus consecuencias sociales", cita a Shakespeare, W.; obra: Timón de Atenas, Acto IV, Escena III".

Ida Appendini y Silvio Zavala; Historia Universal. Tomo Historia Universal Moderna y Contemporánea. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

Isidro Montiel y Duarte; Estudio sobre las Garantías Individuales. 4a. edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Avdakov, Polianski y otros; Historia Económica de los Países Capitalistas. Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1965.

P. Brove y E. Termine; La Revolución y la Guerra Civil de España. Editorial Fondo de Cultura Económica. Colección Popular, 1a. edición, 2a. reimpresión, México, D.F., 1979.

Nicolás Maquiavelo: Obras Políticas. Instituto Cubano del Libro. La Habana, Cuba, 1971 Editorial de Ciencias Sociales.

José Ortega y Gasset; la Rebelión de las Masas. Obras, Maestros del Pensamiento Contemporáneo. Editorial Origen/Planeta. México, D. F. 1985.

Juan María Alponze; Hombres en la Historia. El Día en Libros. Editorial, El Mundo. 1a. edición, sociedad Cooperativa Publicaciones Mexicanas, S.C.L., México 1974. Artículo : La Sucesión de Franco; El Rey, Adolfo Suárez y Felipe González.

La Constitución de Francia, adoptada en el referéndum del 28 de Septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958. Texto en francés y traducción al español. Embajada de Francia.

Valeriu Marcu; Maquiavelo, La Escuela del Poder. Colección Austral, No. 530, España-Calpe, 3a. edición, Madrid, España, 1967.

Marx, Carlos y Engels, Federico; Obras Escogidas. Tomo III, tema "El Papel de la Violencia en la Historia". Ediciones Quinto Sol, S.A., México, D. F., 1a. edición.

Marx, Carlos y Engels, Federico; La Ideología Alemana, Ediciones de Cultura Popular, 1a. edición, 3a. reimpresión, México, 1978.

George Haupt y Claudie Weill; Marx y Engels Frente al Problema de las Naciones. Editorial Fontana, Barcelona, España. 1a. edición, 1978.

Hitler, Adolfo; Mi Lucha. Editorial Epoca, S.A., 9a. edición, México, D. F.

Biografía del Genio: Jorge Washington. Apéndice, Publicaciones Cruz, S.A.

José López Portillo; Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, 1976.

Biografía del Genio: Abraham Lincoln. Publicaciones Cruz, S.A.

Sacco y Vanzetti; Sus Vidas, sus alegatos, sus Cartas. Ediciones Antorcha, 3a. edición, México 1982.

Como Piensa y actúa el Presidente Kennedy. Editorial Novaro México, S. A., 1962.

Einstein, Albert; Sobre la Teoría de la Relatividad. Los Grandes Pensadores, Sarpe No. 3, Madrid, España 1983.

Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Editorial Progreso, Moscú, 1977.

A ciencia Cierta, Derecho, Ley Justicia. Una información de la República Democrática Alemana. Editorial Verlag Zeit Imbild, Berlín, R.D.A.

Liu Shao Chi; Sobre el Proyecto de Constitución de la República Popular China. Materiales de la 1a. Sesión de la Asamblea de

Representantes de toda China. Moscú, 1954. Citado por V.S. Pokrovski y otros en la Obra "Historia de las Ideas Políticas"; Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F. 1966.

Vladimir Ilich Lenin; La Lucha de los Pueblos de las Colonias y Países Dependientes, Contra el Imperialismo (recopilación) Editorial Progreso, Moscú. Artículo: "La Lucha de los Partidos en China", escrito el 28 de abril de 1913 y publicado en el No. 100 de la Revista "Pravda" el 3 de Mayo de 1913.

Alejandro Dabat; Las Relaciones Económicas Entre el Campo y la Ciudad en la Política de Constitución del Socialismo (La Experiencia China). Revista: Teoría Política, No. 5, Editorial Juan Pablo, México, D. F., 1981.

Mao Tse Tung; Citas del Presidente Mao Tse Tung. Ediciones del Pueblo, Pekín, China, 2a. edición, 3a. reimpresión, 1975.

Bettelheim, Ch.; China Después de la Muerte de Mao Tse Tung. Siglo XXI Editores, México 1979.

Angel Bassols Batalla; Geografía, Subdesarrollo y Regionalización. Editorial Nuestro Tiempo, sexta edición, 1980, México, D.F.

Biografía del Genio: José Martí. Publicaciones Cruz, S.A., México, D.F.

Cueva, Agustín; El Desarrollo del Capitalismo en América Latina, Editorial Siglo XXI, 4a. edición, México, 1980.

Dr. L. Klochkovski y otros autores; Economía de los Países Latinoamericanos. Editorial Progreso, Moscú, 1978.

John F. Kennedy; "Cuba..... Lucha de Patriotas". Recopilación. "Como piensa y actúa el Presidente Kennedy". Editorial Novaro-México, S.A. 1a. edición, 1962.

Fidel Castro; La Crisis Económica y Social del Mundo. Informe a la VII Cumbre de los Países no Alineados. Editorial Siglo XXI, México, 1983.

Fidel Castro Ruz; "..... Si aquel día eramos un puñado de hombres, hoy somos un pueblo entero conquistando el porvenir (1953-1973) ".Incluye: "La historia me absolverá". Editorial Siglo XXI, 6a. edición, México 1979.

Agustín Cué Canovas; Historia Social y Económica de México (1521-1854). Editorial Trillas, México 1980.

Guillermo Floris Margadant ., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Tercera edición corregida y aumentada. Editorial Esfinge, S.A., México, 7 D.F., 1978.

Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. Tomo VIII, Enero-Marzo 1958, número 29.

Felipe Tena Ramírez; Leyes Fundamentales de México, 1808-1875. Sexta edición, revisada, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Felipe Tena Ramírez; Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición, revisada y aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

Gloria Villegas Moreno; Emilio Rabasa su Pensamiento Histórico-Político y el Constituyente de 1916-17. Serie Investigaciones Históricas No. 2. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LII Legislatura.

Cámara de Diputados L Legislatura; Los Debates del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III, Editorial Manuel Porrúa, México, D. F.

Maurice Joly; Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu. Prólogo de Fernando Savater, Colección Archivos de la Herejía, Muchnik Editores, Barcelona, España 1982.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electro-

ral, 5a. Edición, actualizada, Febrero de 1985. Comisión Federal Electoral. México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comenta-da. Editada por la Rectoría a través del Instituto de Investiga-ciones Jurídicas, México, 1985.

Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel; Constitu-ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación -
-jurisprudencia- Doctrina; segunda edición, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1984.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de
la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios
de los Estados (Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 21 de Febrero de 1940). Octava Edición. Editorial Porrúa,
S.A., México, 1979.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de
la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios
de los Estados, (Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el día 4 de enero de 1980). Colección Porrúa, 13a. edición.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Código Fiscal de la Federación, Colección Porrúa, Vigésima nove-na edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
Editada por la Secretaría de la Contraloría General de la Federa-
ción, 1983.